



INFORME FINAL  
ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

ROBO DE COMPUTADORES  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN JOSE NIETO

INFORME

DTAF – 06 09/02/2021  
Julio de 2021





INFORME  
ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN  
ROBO DE COMPUTADORES  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN JOSE NIETO

Contralor Distrital

Fredy Quintero Morales

Director Técnico de Auditoría Fiscal

Karen Puello Delgado

Coordinador

Orlando Julio Meza

Grupo Auditor

María Victoria Vásquez Yépez  
Isadora Salas Díaz  
Fernando Useche Valle  
Miguel Tajan





## TABLA DE CONTENIDO

1. ASUNTO EN CUESTIÓN.....	4
2. HECHOS RELEVANTES.....	8
3. CONCLUSIÓN SOBRE LA VERIFICACIÓN EFECTUADA.....	12
4. RESULTADOS.....	18

N O M I N A



Cartagena de Indias D.T. y C.

Doctor

**WILLIAM DAU CHAMAT**

Alcalde de Cartagena

**ADELFO DORIA FRANCO**

Secretario General

**DIDIER TORRES**

Director administrativo de apoyo logístico

**JUAN CARLOS FRIAS MORALES**

Jefe oficina asesora de control interno

**OLGA ACOSTA AMEL**

Secretaria de Educación

**MANUEL DE LOS SANTOS CASSIANI REYES**

Rector Institución Educativa Juan José Nieto

Ciudad

## 1. ASUNTO EN CUESTIÓN

La Contraloría Distrital de Cartagena, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto 403 de 2020, realizó a través del equipo de trabajo, Actuación Especial de Fiscalización ante la institución educativa Juan José Nieto, en desarrollo de la asignación DTAF – 006 09/02/202, específicamente respecto del siguiente objeto de control:

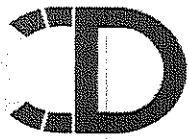
1. Adelantar Actuación Especial de Fiscalización por presunto hurto de computadores, en la Institución Educativa Juan José Nieto. Lo Anterior, a fin de verificar y esclarecer los hechos.

Lo anterior, a fin de determinar si con el robo perpetrado adquiere connotación fiscal por su posible afectación al patrimonio público.

### 1.1 OBJETO DE LA ACTUACION ESPECIAL

El presente proceso tiene como finalidad adelantar Actuación Especial de Fiscalización por el robo de computadores, en la Institución Educativa Juan José Nieto. Enmarcada en la definición dada por el artículo 76 del decreto 403 de 2020 *“La actuación especial de fiscalización es una acción de vigilancia y control fiscal breve, en el que un equipo de trabajo interdisciplinario aborda la investigación de un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría General de la*





*República, por cualquier medio de información o denuncia ciudadana, y que adquiere connotación fiscal por su posible afectación al patrimonio público”*

## 1.2 CRITERIOS IDENTIFICADOS

Decreto 403 de 2020:

- La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, con fundamento en las facultades otorgadas por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, en los cuales se determinan las disposiciones generales para el ejercicio de competencias de las contralorías.

- Artículo 73 sistemas de planeación e instrumentos de la gestión de la vigilancia y control fiscal

*“Los sistemas de planeación, ejecución y control de la vigilancia fiscal, los instrumentos de organización del sistema de trabajo para el cumplimiento de la misión institucional de la Contraloría General de la República, así como las herramientas de gestión de la vigilancia y control fiscal, serán definidos por el Contralor General de la República. Entre otras, podrá desarrollar las siguientes herramientas:*

- a) Banco de prácticas.*
- b) Especial seguimiento.*
- c) Actuación especial de fiscalización.*
- d) Espacios de diálogo institucional y social.”*

- Artículo 76. actuación especial de fiscalización

*“La actuación especial de fiscalización es una acción de control fiscal breve y sumaria, de respuesta rápida frente a un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría General de la República a través del Sistema de Alertas de Control Interno, o a cualquier órgano de control fiscal por medio de comunicación social o denuncia ciudadana, que adquiere connotación fiscal por su afectación al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público”*

Constitución Política de Colombia:

- Artículo 272 *“Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.”*





- Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 2o del Acto Legislativo 04 de 2019, modificó el artículo 268 de la Constitución Política otorgando, entre otras, las siguientes facultades al Contralor General de la República: i) exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos; ii) advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados; iii) dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, con apoyo de la Auditoría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal; iv) intervenir en los casos excepcionales previstos por la ley en las funciones de vigilancia y control de competencia de las Contralorías Territoriales, lo cual podrá ser solicitado por el gobernante local, la corporación de elección popular del respectivo ente territorial, una Comisión Permanente del Congreso de la República, la ciudadanía mediante cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana, la propia contraloría territorial o las demás que defina la ley; v) imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo, a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fencimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, vi) establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación, vii) ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades;

Ley 1474 de 2011:

- Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, donde se asignó facultades de investigación a los organismos de control fiscal

Resolución 9039 de 2018 Manual de políticas contables y de operación, Alcaldía de Cartagena





- Política contable de propiedades, planta y equipo, bienes de uso público e histórico y cultural.
- Decreto único reglamentario del sector educación 1075 de 2015

#### Alcance de la actuación especial de fiscalización

Abordar la investigación del hecho ocurrido en la IE JUAN JOSE NIETO que llegó al conocimiento de la Contraloría Distrital de Cartagena, y que se deberá determinar si con este presunto hurto adquiere connotación fiscal por su posible afectación al patrimonio público

#### 1.3 CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

Como resultado de la actuación especial de fiscalización se evidenció que la institución educativa Juan José Nieto al igual que otras instituciones educativas del distrito no cuentan con el servicio de vigilancia y seguridad requerida para la adecuada protección, custodia, amparo y salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las instituciones educativas, situación que propició o facilitó la pérdida de 150 computadoras portátiles por lo que se estableció una observación con presunto alcance fiscal y disciplinario.

#### 1.4 RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la actuación especial de fiscalización se constituyeron tres hallazgos, un (1) hallazgo con presunta connotación fiscal en cuantía de \$299.850.000 y dos (2) con presunta incidencia disciplinaria.

#### **FREDDY QUINTERO MORALES**

Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E).

Proyectó/elaboró: Equipo Auditor

Revisó: Orlando Julio Meza - Coordinador

Aprobó: Karen Puello Delgado- Director Técnico de Auditoría Fiscal





## 2. HECHOS RELEVANTES

La Contraloría Distrital de Cartagena a través del oficio DTAF-006 09/02/2021 asigno Actuación Especial de Fiscalización por presunto hurto de computadores en la Institución Educativa Juan José Nieto.

Los principales hechos se resumen a continuación:

- Para dar inicio a la investigación y pronunciarse sobre los hechos denunciados, el equipo auditor procedió a solicitar información y documentos a través de los siguientes oficios:

DTAF OFI EXT 01 AEF 16-02-2021 Secretaria de educación  
DTAF OFI EXT 02 AEF 16-02-2021 Rector  
DTAF OFI EXT 03 AEF 16-02-2021 Talento humano  
DTAF OFI EXT 04 AEF 08-03-2021 Rector segunda solicitud por segunda vez  
DTAF OFI EXT 05 AEF 10-03-2021 Secretaria de educación  
DTAF OFI EXT 05 AEF 16-02-2021 Apoyo logístico  
DTAF OFI EXT 09 AEF 03-03-2021 Concejo Distrital

Así mismo se realizó visita de campo a la institución educativa, a fin de conocer la planta física, hacer la instalación de la actuación y verificar la pérdida de los 150 equipos de cómputo.

Analizada la información suministrada por la institución educativa, el equipo auditor determino lo siguiente:

- El 10 de febrero de 2021 el señor Manuel Cassiani en calidad de rector de la institución pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el robo perpetrado en la institución de 150 computadoras portátiles, las cuales de acuerdo a lo denunciado ascienden a un monto de \$150.000.000 de pesos
- Los computadores robados fueron entregados como una donación del Ministerio de las TIC, a través del programa "Computadores para educar" bajo la estrategia de reposición y densificación, programa del cual fue beneficiaria la institución en el año 2020.
- Al indagar sobre la gestión desarrollada por el rector ante la ausencia de vigilancia, este suministra información ante la cual no se evidencia que haya desarrollado alguna gestión al respecto. Se transcribe textualmente:







*“La institución no envió oficio a la secretaria de educación informando que el colegio quedaba sin vigilancia. La secretaria no dio continuidad al contrato de vigilancia todo a su vez que son ellos quienes están a cargo de la adjudicación del contrato, anexo oficio de fecha 20/12/2020 en el cual la Secretaria de Educación informa a los rectores de las instituciones oficiales que solicitara el apoyo al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, lo cual consistía en aumentar los patrullajes en los establecimientos educativos oficiales de Cartagena a partir del día primero (01) de enero del año 2021”*

- En cuanto a la solicitud de las pólizas de seguro que ampare la pérdida o daños materiales que sufran los equipos y/o maquinarias y demás bienes de propiedad del Distrito y/o bajo su responsabilidad, el rector aporta la póliza de seguros N° 412638 contratada con la aseguradora Liberty Seguros S.A.
- En cuanto al inventario de activos fijos entregado por el rector se pudo corroborar que este se actualizó a 31 de diciembre de 2020, y los equipos portátiles registrados en el mismo no especifican la marca así como el modelo, dificultando así la labor del equipo auditor para identificar con claridad los equipos perdidos como consecuencia del robo.
- La Secretaria de Educación informa a este órgano de control que:

*“...se formuló y presentó ante el Honorable Consejo Distrital, la autorización de vigencias futuras con el fin de llevar a cabo proceso de vigilancia y aseo, no obstante, las mismas no fueron viabilizadas...”*

*“En tal sentido, la Secretaría tuvo en su actuar y planear las medidas necesarias para mitigar los hechos sucedidos, no obstante, la negación de las actividades generó una actuación razonablemente imposible de cumplir”*

*“En coherencia con lo anterior, se solicitó el 30 de diciembre por parte del Distrito el apoyo a la Policía Metropolitana de Cartagena el aumento de vigilancia en los establecimientos educativos oficiales de la ciudad de Cartagena a partir del día primero (01) de enero. Adicionalmente, mediante oficio del 30 de diciembre de 2020 se puso en conocimiento de los rectores de las IEO la NO aprobación del proyecto de acuerdo para las vigencias futuras formulado y presentado ante el Honorable Consejo Distrital por la administración Distrital, y se explicó que no sería posible contar con el servicio de vigilancia al inicio de la vigencia fiscal 2021, por lo que se solicitó todo el apoyo al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, consistente en aumentar los patrullajes en los establecimientos educativos oficiales de Cartagena a partir del día primero (01) de enero del año 2021.*





- El jefe de la oficina asesora de control interno informa que:  
"Una vez enterado de la no aprobación de las vigencias futuras por parte del Honorable Concejo Distrital, me comuniqué telefónicamente con el Doctor Didier Torres Zúñiga, quien funge como Director de la Oficina de Apoyo Logístico del Distrito de Cartagena, indagando sobre qué actividades adelantaría la administración para superar este impase dado la prioridad de los contratos de vigilancia y aseo, manifestando el Dr. Didier, que ante la situación presentada de no aprobación de las vigencias futuras ya se habían impartido instrucciones a los secretarios y Directores del Distrito, acerca de que se debía contratar personal para cubrir las diferentes dependencias del Distrito, entre ellas las Instituciones Educativas, esto mientras se culminaba el proceso de contratación tanto de vigilancia como de aseo, procesos contractuales que ya se habían iniciado."  
"El riesgo por hurto, generalmente es externo (personas fuera de la entidad), y su probabilidad de ocurrencia se puede presentar con o sin vigilancia, la vigilancia precisamente lo que busca es disminuir la materialización del riesgo, en este contexto la Administración Distrital adelantó las actividades que estaban a su alcance para evitar o disminuir esta materialización, empezando por solicitar ante el Honorable Concejo Distrital la aprobación de vigencias futuras con el fin de darle continuidad al contrato de vigilancia vigente hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, propuso la contratación de personal de apoyo para cubrir diferentes dependencias del Distrito, incluso oportunamente solicitó por intermedio del secretario del Interior, Doctor David Munera, apoyo a la Policía Nacional específicamente en el apoyo para el aumento de vigilancia en los establecimientos educativos oficiales de la ciudad de Cartagena a partir del día primero (01) de enero de 2021.

Ante esta respuesta no se evidencia prueba o se adjunta documentos por medio de los cuales este órgano de control pueda verificar las acciones o medidas tomadas por la oficina de control interno, y de acuerdo al mapa de riesgos adoptado por el distrito, para minimizar el impacto que podría generar la ausencia de vigilancia en estas instituciones. Teniendo en cuenta lo normado en Decreto 403 de 2020: artículo 62 y el artículo 149.

La dirección de apoyo logístico informa que a su oficina solo le compete la actividad de planeación de la contratación de la vigilancia y que la firma del contrato por su cuantía esta en cabeza del señor alcalde

Bajo el entendido que la Administración fundó la ausencia del servicio de vigilancia privada ante la negativa del Honorable Concejo Distrital, del proyecto de acuerdo de vigencia futura, esta comisión procedió a solicitar al cuerpo colegiado coadministrador el citado proyecto, así como la deliberación de dicho proyecto, con el fin de analizar las razones que fundaron la negativa del mismo.



Encontrando lo siguiente:

- El H. Concejo Distrital, mediante oficio No. 1887 del 21 de diciembre de 2020 radicó a la administración interrogantes a la Secretaría de Hacienda en relación con el proyecto de vigencia futura radicado por el Distrito el día 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se recogían todas las inquietudes planteadas en la audiencia pública y primer debate del proyecto. Como por ejemplo información de los contratos sobre los cuales se solicitaba autorización para ser adicionados; inexactitudes como en el contrato de vigilancia que unas secretarías solicitaban su adición por el término de 2 meses, entre tanto otras por el término de 6 meses.

Comunicación que nunca fue resuelta por la administración, para dar respuesta a todas las inquietudes planteadas sobre el proyecto de acuerdo.

- Posteriormente y un día antes del segundo debate, el 29 de diciembre de 2020 la Secretaría de Hacienda da respuesta al H. Concejo mediante oficio AMC-OFI-01374420 -2020 mediante el cual informaban que esta dependencia había remitido a las demás, las inquietudes del Concejo Distrital, sin que las mismas hayan sido resueltas por estas.

- En ese orden de ideas el presidente de la comisión de presupuesto H. Concejal Fernando Niño presentó informe negativo al proyecto con base en los siguientes argumentos:

- Al H. Concejo le llama poderosamente la atención que se incluyeran un gran número de contratos, que a juicio del Concejo no son indispensables o esenciales para el normal funcionamiento de la administración Distrital, así como tampoco para la prestación de servicios y satisfacción de las necesidades de la ciudadanía Cartagenera.

- No se halla comunión en las consideraciones expuestas por la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación expuestas en la reunión de control y seguimiento del Consejo de control y seguimiento de política fiscal. CONFISCAR, como quedó consignada en el acta No. 4 sobre la aprobación de vigencias futuras ordinarias celebrada virtualmente entre los días 9 y 12 de noviembre de 2020 y reanudada el día 25 de noviembre del mismo año. En la que ambas Secretarías manifestaron su preocupación ante el alto volumen de contratos que requerían la aprobación de vigencias futuras ordinarias. Particularmente el Secretario de planeación manifestó que hay un alto número de contratos que a su criterio no son indispensables para la prestación de servicios por parte de la administración.

- A juicio del H. Concejo, se pretende utilizar una figura excepcional como la vigencia futura para intentar ejecutar recursos que por falta de planeación no se ejecutaron en a vigencia 2020.

- El estudio de impacto fiscal remitido por la Secretaría de Hacienda no concuerda con el documento de vigencia futura presentado con el proyecto de acuerdo, hay una cifra importante de más de \$30 mil millones de pesos, a la que





asciende la diferencia que hay entre el estudio de impacto fiscal realizado por esta secretaría y el aportado con el proyecto. Las cifras son superiores a las contenidas en aquel.

- En el acta de CONFISCAR se solicitaron vigencias futuras por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA y en el proyecto de acuerdo no fueron incluidas como vigencias futuras, lo que evidencia un desconocimiento en la priorización de estos servicios de salud, más en la época de crisis de salud para enfrentar la pandemia de COVID-19, no se hayan incluido después de haber sido aprobadas en el acta de CONFISCAR.
- La falta de aplicación de los principios que aplican en la contratación pública, al presentar el Ejecutivo con posterioridad a la realización de la audiencia pública y primer debate del proyecto de acuerdo, acta de CONFISCAR de fecha 22 de diciembre de 2020 a escasos 8 días de terminar el año y de termina las sesiones extraordinarias para las que fue convocado el Concejo, mediante la cual se pide adicionar a las vigencias futuras de las entidades de CORVIVIENDA y DADIS; cuando en los demás municipios de Colombia fueron presentadas en el mes de agosto y septiembre; no es posible que 8 días antes de terminación de las sesiones extraordinarias se soliciten vigencias futuras; razón por la cual es imposible al Concejo de Cartagena suplir la responsabilidad de la Administración de aprobar vigencias futuras para que se ejecuten en un poco tiempo en la siguiente vigencia lo que no se pudo ejecutar en la actual con el suficiente espacio de tiempo.
- No pueden ser utilizado este proyecto de acuerdo para que los \$80 mil millones que están ahí por ejecutar lo hagan por esta vía excepcional por falta de planeación; y además porque no están todos los soportes requeridos y las preguntas que se solicitaron por el Concejo no fueron resueltas por la administración Distrital.
- La oficina jurídica del Concejo a pesar de haber otorgado concepto favorable al proyecto 062 de vigencia futuras por cumplir con los requisitos; hace una salvedad y solicita que se verifiquen los tiempos que se están solicitando de vigencias por 6 meses en las adiciones de los contratos, pues podría constituirse en una forma de evadir los procesos contractuales.
- No hubo explicación de las razones por las cuales los bienes y servicios, objeto de los contratos que fueron objeto de solicitud de vigencia futura, no se recibieron en la vigencia 2020, no explican el porcentaje de avance y a cargo de quien estuvo la responsabilidad de porque no fue posible su cumplimiento en la vigencia fiscal.
- Varios de los Concejales presentaron argumentos por escrito para su negativa y finalmente la votación con base en estos argumentos fue de 18 votos negativos, razón por la cual no se aprobó el proyecto.

### 3. CONCLUSIÓN





Desde el 1° de enero de 2021 la institución educativa Juan José Nieto al igual que otras instituciones educativas del distrito no cuentan con el servicio de vigilancia y seguridad requerida para la adecuada protección, custodia, amparo y salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las instituciones educativas.

El equipo auditor confirmó la pérdida de 150 equipos portátiles marca HP, como resultado de un robo, corroborando los hechos narrados por el rector a la Fiscalía General de la Nación, a través de la denuncia interpuesta por este y de la visita fiscal a la planta física de la institución realizada por el equipo auditor.

Se evidencio además que la institución educativa cuenta con la póliza de seguro de amparo de bienes, así mismo se observó que inicio actuaciones tendientes a la notificación del siniestro y hacer efectiva la póliza de seguro.

Analizada la información aportada por el distrito en desarrollo de la presente actuación, es importante resaltar que la Secretaria de Educación dio respuesta en los siguientes términos *"... para continuar con los servicios enunciados, se formuló y presentó ante el Honorable Consejo Distrital, la autorización de vigencias futuras con el fin de llevar a cabo proceso de vigilancia y aseo, no obstante, las mismas no fueron viabilizadas"*

*"En tal sentido, la Secretaría tuvo en su actuar y planear las medidas necesarias para mitigar los hechos sucedidos, no obstante, la negación de las actividades generó una actuación razonablemente imposible de cumplir"*

Así mismo la dirección de apoyo logístico del distrito, área que depende de Secretaria General, respondió afirmando que la: *"...por delegación del decreto 13 de 2021, a esta dirección le compete la fase de planeación de la contratación del servicio del aseo, y establece en cabeza del señor alcalde la firma del contrato por su cuantía."*

Por otro lado la respuesta dada por la oficina de control interno no evidencio que haya realizado gestiones, acciones y tomado medidas para evitar la materialización del riesgo al que están expuestas las instituciones educativas sin vigilancia.

Para referirnos al tema de la vigilancia de la Institución Educativa, nos remitiremos a la respuesta dada por el Jefe de la Oficina de Control Interno del Distrito, quien en su respuesta a la pregunta que le hiciera esta Comisión Auditora en relación con la administración del riesgo; quien respondió indicando: *"...que como Control interno había consultado al Director de Apoyo Logístico sobre el plan de contingencia ante imposibilidad de la continuidad del contrato de vigilancia, por la negativa del proyecto de vigencia futuras; quien manifestó que se le había dado*





*instrucciones a las dependencias para que contrataran personal que supliera esta falencia, entre tanto se surtía el proceso de contratación.”*

Sobre el particular la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se ha pronunciado en este sentido: El Decreto ley 356 de 1994, establece en su artículo 3° que los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán ser prestados mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Por su parte, la Resolución 2946 de 2010 determina que las personas naturales y jurídicas que contraten con servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencia de funcionamiento serán sancionadas por esta Entidad, con una multa que oscilará entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, respecto al tema de la obligatoriedad de contratar con empresas licenciadas por la Superintendencia de Vigilancia señaló mediante concepto emitido en el mes de junio de 2005, que: *“(...) Por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento o credencial que otorgue el Estado colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido, situación ésta que fue reafirmada con la expedición de la Circular Externa 01 de enero 20 de 2010 de la SuperVigilancia, dejando así de lado la conserjería considerándola como un oficio ajeno a la actividad bajo control, (...)”*

Frente a esta inquietud es necesario hacer claridad sobre las actividades que son propias de los servicios de conserjería y los servicios de vigilancia y seguridad privada. Conforme a la Circular Externa 01 de 20 de enero de 2010, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los conserjes son las personas que desarrollan actividades de mantenimiento en lugar y por su parte el artículo 2° del Decreto ley 356 de 1994, establece que las actividades de vigilancia son las que desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros.

Una vez aclarado lo anterior, y en razón a las disposiciones establecidas en el artículo 3° del Decreto ley 356 de 1994, el cual establece que los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán prestarse mediante la emisión de licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es claro de los servicios de conserjería, en caso alguno podrán involucrar labores referentes a la vigilancia y seguridad Privada.

La Superintendencia de Vigilancia mediante concepto emitido en junio de 2005, frente a este tema señaló: *“(...) La respuesta, definitivamente es no; no es ese el sentido de la norma ni de la sentencia bajo examen, pues, así como de la misma manera que no es legalmente permitido el hecho de que personas (naturales o jurídicas) que no cuenten con la respectiva licencia de funcionamiento expedida*





*por esta Superintendencia, presten servicios de vigilancia y seguridad privada, tampoco lo es que dichos servicios estén a cargo de empresas de conserjería o personas que laboren bajo esta figura, no queriendo ello decir que se prohíba el ejercicio de conserjería entendida propiamente como tal, sino que el fin es evitar el desdibujamiento de la vigilancia y la seguridad privada bajo esta modalidad. Por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido, situación ésta que fue reafirmada con la expedición de la Circular Externa 01 de enero 20 de 2010 de la SVSP, dejando así de lado la conserjería considerándola como un oficio ajeno a la actividad bajo control, tal y como se evidencia en la siguiente comparación. (...)"*

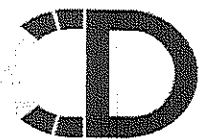
En ese orden de ideas, la instrucción impartida por la Dirección de Apoyo Logístico a las dependencias del Distrito, en el sentido de contratar con personas naturales la vigilancia o conserjería de los inmuebles, va en contravía de lo preceptuado por las normas que regulan la materia y los conceptos de la Superintendencia de Vigilancia; tan es así que el mismo ente de fiscalización del sector ha determinado que para el sector educativo los guardas de seguridad deben acreditar un perfil especial.

Corolario de ello, tenemos que aun en el evento en que el Director Administrativo de Apoyo Logístico, en su condición de delegado del señor Alcalde Mayor en lo relativo a la ordenación de gasto a través de la celebración de contratos relacionados la prestación del servicio de vigilancia, hubiere contratado personal de prestación de servicios o apoyo a la gestión para la vigilancia de las instituciones educativas, dicha medida no resultaba adecuada para garantizar la salvaguarda de los bienes que reposan dentro de tales instituciones, esto en razón a que el mencionado servicio demanda de unas especificaciones técnicas que están sometidas a licenciamiento por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad con el fin de establecer criterios de carácter general que regulen la prestación del servicio de vigilancia en el sector educativo emitió la Circular Externa N° 2017-0000435 del 18 de octubre de 2017, en la que se estableció que el personal de vigilantes que preste sus servicios en dicho sector debe cumplir con las siguientes características:

1. Experiencia en labores de vigilancia en espacios educativos y seguridad privada.
2. Alta sentido de responsabilidad y proactividad.
3. Capacidad para trabajar en equipo.
4. Actitud de servicio e iniciativa.
5. Habilidades comunicacionales, asertividad, empatía.





6. Trabajo por resultados y bajo presión.
7. Educación secundaria completa y/o con estudios en educación superior.
8. No tener antecedentes judiciales, disciplinarios o contravencionales.
9. Capacitación en derechos humanos.
10. Capacitaciones como guía, instructor canino y supervisor canino.
11. Conocimientos sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
12. Conocimiento de procedimientos de protección personal y de la integridad a personas.
13. Capacitación en atención al usuario.

En conclusión, de lo expuesto esta Comisión Auditora evidencia que existe una ausencia de administración del riesgo de hurto de los bienes de las Instituciones Educativas, por parte del ente territorial, quien es el encargado de velar por la custodia de los bienes de su propiedad.

La administración Distrital, no realizó ninguna acción tendiente a la administración del riesgo de hurto; bajo el entendido que la contratación de personas naturales para que realizaran la labor de vigilancia, no es un proceder legalmente pertinente; antes por el contrario contravía las normas que regulan la materia por otro lado los bienes que hacen parte del inventario de instituciones educativas, en especial la de la institución educativa Juan José Nieto, al parecer hacen parte del inventario asegurado por el Distrito a través de su programa de seguro, esto se concluye de la póliza aportada por el rector de la institución.

Es perentorio analizar la respuesta dada por el Jefe de la Oficina de Control interno, quien indica: “...que el hurto es un riesgo que con o sin vigilancia puede suscitarse,” lo cual en efecto es así, pero en materia de administración del riesgo, no es menos cierto que en la medida en que la entidad lo traslada a un tercero con mayor capacidad de administrarlo, se minimizan las consecuencias de su ocurrencia.

La seguridad privada contribuye a minimizar en unos casos los riesgos asociados a la actividad de las entidades estatales, y se obtiene seguridad adicional más allá de la que provee la seguridad pública, desarrollando medidas de anticipación y prevención frente a posibles amenazas. Por tanto, podemos considerar la seguridad privada como una actividad con entidad propia, pero a la vez como parte integrante de la seguridad pública, en la medida en que por un lado contribuye a garantizar la seguridad pública y a prevenir infracciones y por otro complementa el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública.

La respuesta unificada del Distrito en relación a la ausencia del contrato de vigilancia que le permitiera contar con una herramienta para mitigar las







consecuencias de la ocurrencia del riesgo de hurto; fue la negativa del H. Concejo Distrital, al proyecto de vigencia futuras, las cuales fueron presentadas a mediados del mes de diciembre de 2020 y luego de tener que solicitar sesiones extraordinarias, lo que denota una falta de planeación en relación con la solicitud de esta herramienta excepcional.

Este planteamiento se sustenta en que por disposición del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en sus literales a y b, los dos primeros periodos de sesiones de la corporación pública transcurrieron desde el día 02 de enero al 29 de febrero de 2020, y del 01 de junio al 31 de julio de ese mismo año, respectivamente. Durante los aludidos periodos, bien pudo la administración distrital presentar el proyecto de acuerdo para obtener la aprobación de las vigencias futuras necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de vigilancia.

El servicio de vigilancia es un contrato que requiere de continuidad permanente y para ello no es necesario esperar al último mes del año, para solicitar la figura de la vigencia futura ordinaria que le permita la suscripción de un contrato adicional en tiempo y dinero; con el fin de contar con este servicio en el primer mes de año, tan complejo par cualquier administración pública.

Por otro lado, y luego de revisar los audios del segundo debate de este proyecto, para esta Comisión Auditora, es claro concluir, que la negativa del proyecto es atribuible a graves falencias del proyecto presentado por la administración Distrital; así las cosas, no les es dable argüir su propio hierro como justificación a la falta de gestión contractual en relación con el del contrato de vigilancia.

En consideración a los argumentos expuestos, esta comisión auditora encuentra que la Administración Distrital, con su falta de planeación, al presentar el proyecto de vigencias futuras en donde se incluyó la adición del contrato de vigilancia para la vigencia 2021, de forma tardía y con graves falencias de fondo; así como la falta de implementación de acciones tendientes a la administración del riesgo; dieron como resultado la materialización del riesgo de robo en la IE JUAN JOSE NIETO; encontrándose incurso en actuaciones con connotación de naturaleza fiscal y disciplinaria, esto, como se dijo, por haber dejado de prever, lo que por su naturaleza, y de acuerdo a las reglas de la experiencia y del sentido común, resultaba a todas luces previsible.

A juicio de este órgano de control, los hechos de la Administración Distrital propicio o facilito la pérdida de los siguientes activos fijos de la IE: 150 computadoras portátiles. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto-extraordinario 403 de 2020 *el cual quedará así: "Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del*





*patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."*

El órgano de control evidencio un detrimento patrimonial representado en la perdida por robo de los activos, producto de una gestión fiscal ineficiente e inoportuna. Lo que deriva en concluir un daño patrimonial.

#### 4. RESULTADOS

Como resultado de la actuacion especial de fiscalizacion, y de acuerdo a la respuesta dada por el auditado ejerciendo su derecho a contradiccion, la CDC presenta los siguientes hallazgos:

- **HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 01 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Y FISCAL EN CUANTIA DE \$299.850.000 PESOS**

La Constitución Política de Colombia, estableció: **"ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

La Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, definió lo siguiente: **"Artículo 34. Deberes.** *Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales*



y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)"

El Decreto 403 de 2020, "por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", estableció: "**Artículo 126.** Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

La institución educativa Juan José Nieto, fue objeto del robo de 150 computadoras portátiles marca HP provenientes del programa Computadores para Educar, el día 10 de febrero de 2021; hecho que se materializó ante la ausencia del servicio de vigilancia y seguridad privada, requerida para la adecuada protección, custodia, amparo y salvaguarda de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones educativas situación que se dio desde el 1° de enero de 2021.

El incumplimiento al principio de planeación por parte de la Administración, quien a sabiendas que el servicio de vigilancia privada, siendo un servicio esencial para el normal funcionamiento de las instituciones educativas; presentó de forma tardía el proyecto de vigencias futuras, así como con falencias que nunca subsanó en el proceso ante el H. Concejo Distrital; dejando a la IE desprovista de vigilancia privada, que permitiera administrar el riesgo de robo, trasladando este a un tercero y no asumirlo directamente, sin ninguna acción de contingencia evidenciada.

#### *Cuantificación del Daño*

Lo establecido en el Manual de Políticas Contables y Operativas del Distrito de Cartagena de Indias, en el punto 7.2 "Medición Inicial" establece que el reconocimiento de la propiedad, planta y equipos se miden por el costo, el cual comprende, entre otras, las siguientes erogaciones:





- *Precio de adquisición*
- *Costos directamente atribuibles a la ubicación y a las condiciones necesarias para su uso.*
- *Aranceles e impuestos.*

También establece que *“Los Elementos de Propiedad, Planta y Equipos, de uso público o históricos y culturales recibidos en una transacción sin contraprestación, se mide por el valor de mercado de los activos recibidos y en ausencia de este, por el costo de reposición. Ahora bien, si no es factible obtener alguna de estas mediciones, se mide por el valor en libros que tenía el elemento en la entidad que transfirió el activo. En el caso de los bienes muebles recibidos sin contraprestación, la secretaria general en conjunto con la dirección de apoyo logístico es el responsable de calcular los valores descritos anteriormente. En todo se garantiza que para el cálculo del valor de mercado o del costo de reposición de los bienes recibidos sin contraprestación, se empleen metodologías de reconocido valor técnico”.*

*En punto 7.3 “Medición Posterior: para el caso de compensación procedente de terceros por el deterioro del bien de uso público, o por indemnizaciones recibidas productos de pérdidas o abandonos se reconoce como ingreso en el resultado del periodo en el momento que la compensación sea exigible”.*

Atenidos a lo establecido en el Manual de Políticas Contables y Operativas del Distrito de Cartagena de Indias, y en especial al punto 7 *“Política Contable de Propiedades, planta y equipo, bienes de uso público e históricos y culturales”*, vemos que esta política está en consonancia con lo establecido en la Norma Internacional de Información Financiera 13 -NIIF13 - que trata de la *“Medición del Valor Razonable”*, que lo define como *“una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad”*, que para el caso de los bienes muebles recibidos sin contraprestación por el Distrito de Cartagena, como es el caso de los Equipos de Cómputo recibidos por la IE JUAN JOSE NIETO del programa *“Computadores para Educar”* está representado por el costo de reposición, como consecuencia de la pérdida por robo de los equipos.

Para estimar el valor del daño patrimonial este equipo auditor considero hacerlo bajo el criterio de la NIIF 13 Medición del Valor Razonable, teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

- *El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad. El objetivo de una medición del valor razonable es estimar el precio del activo en este caso*
- *Puesto que el valor razonable es una medición basada en el mercado, se mide utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo los supuestos sobre riesgo. En consecuencia, la intención de una entidad de mantener un activo o*



*liquidar o satisfacer de otra forma un pasivo no es relevante al medir el valor razonable.*

La CDC realizó cotizaciones con diferentes proveedores respecto de los equipos robados teniendo en cuenta las cantidades, especificaciones técnicas, referencias y marcas; de esta forma, se compararon las cotizaciones frente a los bienes perdidos por robo.

Se solicitó cotización a dos proveedores de equipos portátiles de reconocida trayectoria en la ciudad, con las especificaciones técnicas similares de los equipos robados, ante la dificultad de encontrarlos completamente idénticos, teniendo en cuenta que la tecnología de equipos de hace un año no es la misma de un equipo nuevo comprado a fecha de hoy.

Tabla No. 1  
 Valor de los equipos

	Cotizaciones realizadas por CDC	Equipos y referencia
Almacenes Éxito	\$1.999.000	Computadores Portátil marca HP Procesador AMD A4 -9125 RADEON R3, 4 COMPUTE CORE 2C+2G 2.30 GHZ Memoria Interna RAM 4.00 GB (3.88 GB utilizable) Tipo de Sistema; Sistema operativo 64 bits procesador x 64
Compulagos	\$2.116.000	Portatil HP Intel core i3 generación 10ma memoria 8Gb disco duro 256 Gb solido pantalla 15.6" led

Para determinar el valor de los equipos de cómputo se escogió la cotización más baja, es decir la de almacenes éxito.

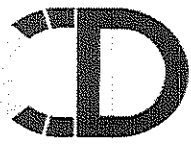
Tabla No. 2  
 Valor de los equipos

Descripción	Valor Unitario	Cantidad	Total
Equipos portátiles	\$1.999.000	150	\$299.850.000
<b>Total</b>			<b>\$299.850.000</b>

Teniendo como criterios los establecidos en el Manual de Políticas Contables y Operativas del Distrito de Cartagena y en la Norma Internacional de Información Financiera 13 -NIIF13, la medición del valor de los equipos robados se hace basado en su costo de reposición, la cual asciende a la suma de \$299.850.000

En este sentido se establece esta observación con presunta incidencia fiscal por \$299.850.000 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020





Generando como consecuencia un daño patrimonial por el monto antes mencionado.

Se establece como presunto responsable: Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C y Director administrativo de apoyo logístico

La respuesta unificada del Distrito en relación a la ausencia del contrato de vigilancia que le permitiera contar con una herramienta para mitigar las consecuencias de la ocurrencia del riesgo de hurto; fue la negativa del H. Concejo Distrital, al proyecto de vigencia futuras, las cuales fueron presentadas a mediados del mes de diciembre de 2020 y luego de tener que solicitar sesiones extraordinarias, lo que denota una falta de planeación en relación con la solicitud de esta herramienta excepcional.

El servicio de vigilancia es un contrato que requiere de continuidad permanente y para ello no es necesario esperar al último mes del año, para solicitar la figura de la vigencia futura ordinaria que le permita la suscripción de un contrato adicional en tiempo y dinero; con el fin de contar con este servicio en el primer mes de año, tan complejo par cualquier administración pública.

Por otro lado, y luego de revisar los audios del segundo debate de este proyecto, para esta Comisión Auditora, es claro concluir, que la negativa del proyecto es atribuible a graves falencias del proyecto presentado por la administración Distrital; así las cosas, no les es dable argüir su propio hierro como justificación a la ausencia del contrato de vigilancia.

Conviene destacar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política corresponde al alcalde Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Por su parte, el numeral 1 del literal a del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que es competencia del alcalde presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio; en igual sentido, el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1617 de 2013 gobierna que compete al alcalde Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el distrito, de acuerdo con su vocación.

Este contexto pone de presente que es al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias a quien le corresponde, desde el punto de vista funcional, presentar los proyectos de





acuerdo, y por ende era a este servidor público al que le competía solicitar oportunamente y conforme a derecho ante el Concejo Distrital de Cartagena de Indias la aprobación de las vigencias futuras necesarias para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de vigilancia en las instituciones educativas.

Se encuentra como presunto responsable fiscal al director de apoyo logístico porque como administrador de los bienes distritales y delegado en materia contractual en lo relacionado con el contrato de vigilancia, también puede ser presunto responsable del detrimento al patrimonio distrital, ello en razón a que por los roles ante dichos le correspondía, desde el punto de vista técnico, poner de presente al gobierno la necesidad de obtener la aprobación de las vigencias futuras con la debida antelación.

En ejercicio de sus funciones le competía ejercer la custodia de los bienes muebles del distrito, dirigir y coordinar la prestación de los servicios de aseo y vigilancia en las instalaciones físicas del distrito.

En consideración a los argumentos expuestos, esta comisión encuentra que la Administración Distrital con su falta de acciones de administración del riesgo, permitió la ocurrencia del robo en la IE Juan José Nieto; encontrándose incurso en actuaciones con connotación de naturaleza fiscal y disciplinaria.

#### **Respuesta del auditado**

**En cuanto a la respuesta del señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C. a la observación con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de \$299.850.000 pesos**

No se presentó respuesta a la observación, cumplidos los términos, se procedió a validarla en mesa de trabajo de conformidad con lo señalado en la GAT 2.1, quedando en firme, pasando a ser un Hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria.

**En cuanto a la respuesta del señor Director administrativo de apoyo logístico a la observación con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de \$299.850.000 pesos**

El Director Administrativo de Apoyo Logístico de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante Oficio AMC-OFI-0039371 -2021 del 19 de abril de 2021, dio respuesta al informe preliminar de la actuación especial de fiscalización de la referencia, en los siguientes términos:

*"Dentro del término otorgado, el suscrito Director Administrativo de Apoyo logístico del Distrito de Cartagena de Indias, se permite presentar contradicción al Hallazgo*





del informe preliminar OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No 01 Con presunto alcance fiscal y Disciplinario contra el Director de Apoyo logístico. Y la OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No 02 con presunto alcance Disciplinario al director administrativo de Apoyo logístico.

Es bueno recordar que todo Hallazgo de Auditoría debe contener los siguientes elementos:

1. Condición Párrafo en el cual el auditor describe la situación deficiente encontrada. "Lo que es"
2. CRITERIO Párrafo en el que el auditor detalla el estándar contra el cual ha medido o comparado la condición. Es la norma contra la cual el auditor mide la condición. "Lo que debe o debió ser"
3. CAUSA Párrafo donde el auditor detalla las razones por las cuales, a su juicio, ocurrió la condición observada. "Por qué ocurrió la condición"
4. EFECTO Es la consecuencia real o potencial, cuantitativa o cualitativa de la condición descrita. "La diferencia entre lo que es y debió ser"

El informe preliminar trasladado, establece una observación Administrativa con presunta responsabilidad Fiscal y disciplinaria contra el Director Administrativo de apoyo logístico, manifestando que no hubo una suficiente administración del riesgo por parte de la entidad territorial.

Pasa por alto el ente de control que no existe responsabilidad de tipo objetiva en nuestro ordenamiento jurídico, si se observa la delegación para la fase precontractual de los contratos de Aseo y vigilancia se le otorgaron al Director Administrativo de Apoyo logístico de la Alcaldía a partir del día 06 de Enero de esta anualidad. Es bien sabido que existe un principio General del Derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible que debe ser utilizado al momento de interpretar o aplicar las normas jurídicas (Función interpretativa de los principios).

No existe congruencia entre la presunta falta que se endilga al Director Administrativo de apoyo logístico, en el entendido a que el reproche que hace la entidad de control se debe a que a fecha primero (01) de enero de 2021 debía estar contratado el servicio de vigilancia en la institución educativa Juan José Nieto, no obstante que para dicha fecha no tenía ningún deber legal o reglamentario la dirección administrativa de Apoyo logístico debido a que la facultad por competencia se la delegan para el aspecto de los documentos precontractuales a partir del 06 de enero de 2021, es decir le imputan responsabilidad objetiva considerando un falso raciocinio del equipo auditor que puede estar cargada de falsa motivación o de una desviación de poder que de mantener este hallazgo igualmente es claro la vulneración del debido proceso toda vez que se imputa a un en presunción de una falta que no podía cometer en circunstancia de tiempo y modo.







*Se imputa de manera presunta, una responsabilidad por no haber sido aprobadas las vigencias futuras en Honorable concejo Distrital para garantizar el servicio de vigilancia a partir del 01 de enero de 2021, pese a que la oficina asesora jurídica de la corporación edilicia había dado su visto bueno, tomándose por los Honorables concejales, una decisión dentro de la esfera política del concejo no aprobar el proyecto de acuerdo presentado a su consideración por la administración Distrital. La función, tanto la de presentar el proyecto y de participar en los debates no es competencia el Director administrativo de Apoyo logístico. Quien a pesar de tener una delegación para adelantar la fase precontractual no es el ordenador del gasto ni el responsable de asegurar los recursos para llevar a cabo la contratación.*

*Comete una falsedad ideológica en el informe preliminar, y que pudiera infringir el ordenamiento penal, el equipo auditor, al sustentar que la presunta responsabilidad fiscal del Director Administrativo de apoyo logístico atribuyéndole un rol de darle responsabilidad en que se aprobaran las vigencias futuras lo anterior sin soporte jurídico que sustenten las competencias para tal fin, es de recordar que la competencia d ellos servidores públicos deben estar en una norma jurídica, y no existe tal norma que faculte al Director Administrativo de Apoyo Logístico como deber funcional de este para tal aspecto. Se itera, que en el mes de Diciembre de 2020 fecha en al cual indebidamente hace un falso raciocinio el equipo auditor, no existía ninguna competencia delegada en la Dirección administrativa de apoyo logístico frente a fase precontractual del contrato de vigilancia. Adicional, manifiesta que el Director de apoyo logístico debía informar al alcalde, cuando el mismo equipo auditor manifiesta que si se presentó el proyecto al concejo para tal fin, es decir a quien supuestamente debía informar estaba adelantando las gestiones de su competencia.*

*En cuanto a la observación administrativa 02 con presunto alcance Disciplinario, se torna incongruente, porque no existe ningún contrato que el director Administrativo de apoyo logístico hubiere realizado para contratar apoyo a la gestión de personal alguno que preste servicios en las Instituciones educativas, no tiene competencia para ello y efectivamente no las ha realizado. No existe evidencia alguna que respalde tal aseveración donde el Director de la DAAL hubiere dado una orden en tal sentido, menos puede un Director Administrativo darle orden en tal sentido a secretario del gabinete distrital, resulta esto exótico, en el entendido que en la estructura orgánica la dirección Administrativa de apoyo logístico depende de la Secretaria General del Distrito, es decir está en un nivel inferior de la de un secretario.*

*No obstante, todas las consideraciones anteriores, el problema del contrato de vigilancia en el distrito, en las Instituciones Educativas, es recurrente tal como, en sesión del día 15 de abril de esta anualidad, quedó demostrado en el concejo distrital minuto 9 (<http://www.youtube.com/watch?v=lb9z3crWHZM>) al manifestar*





*algunas personas naturales y concejales que nunca el distrito de Cartagena ha contado con servicio de vigilancia los primeros meses del año desde hace más de tres periodos legales de alcaldes. No obstante, primera vez que se observa que el ente de control Fiscal territorial hacer estas observaciones con dicho alcance, evidenciándose la falta motivación y la desviación de poder, desde ya se evidencia los desatinos que se dejan aquí sentado en caso que hubiere que acudir en conocimiento del Juez contencioso de seguir estos hallazgos, situación que de mantenerse será puesta en conocimiento, adicionalmente, para que se investigue por la auditoría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, por las presuntas responsabilidades en la que se considera que puede estar incurriendo el equipo auditor de la Contraloría Distrital de Cartagena.*

*Es de recordar que para poder iniciar un proceso contractual se requiere como mínimo:*

- 1. Estudios previos y análisis del sector*
- 2. Recursos Presupuestales*
- 3. Análisis de precio de mercado*
- 4. Publicación proyecto de pliegos*
- 5. Observaciones a los Prepliegos*
- 6. Acto de apertura*
- 7. Publicación de pliegos definitivos*
- 8. Evaluación*
- 9. Selección*
- 10. Cumplimiento de requisitos para la ejecución.*

*Solo observando los tiempos mínimos que otorga la ley un proceso de selección, no conlleva a la suscripción del contrato en menos de un mes, por lo tanto establecer una presunta responsabilidad disciplinaria en este caso por no haberse contratado el servicio de vigilancia a fecha 01 de enero de 2021, es tanto como pretender, como ya se ha dicho, establecer un tipo de responsabilidad objetiva al director administrativo de apoyo logístico, que solo desde el seis de enero como lo establece el Decreto de delegación 0013 de 2021 tenía la delegación para elaborar los estudios y documentos previos del contrato de Vigilancia atendiendo la cuantía del mismo.*

*Por otro lado, no existe falta disciplinaria del Director administrativo de apoyo logístico al recomendar, no ordenar, a otras dependencias del distrito la contratación de servicios de conserjería, toda vez que esta figura no está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico toda vez que:*

*La Superintendencia de Vigilancia mediante concepto emitido en junio de 2005, frente a este tema señaló: '(...) La respuesta, definitivamente es no; no es ese el sentido de la norma ni de la sentencia bajo examen, pues, así como de la misma manera que no es legalmente permitido el hecho de que personas (naturales o jurídicas) que no cuenten con la respectiva licencia de funcionamiento expedida por esta Superintendencia, presten servicios de vigilancia y seguridad privada,*





tampoco lo es que dichos servicios estén a cargo de empresas de conserjería o personas que laboren bajo esta figura, no queriendo ello decir que se prohíba el ejercicio de conserjería entendida propiamente como tal, sino que el fin es evitar el desdibujamiento de la vigilancia y la seguridad privada bajo esta modalidad. Por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado colombiano o través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido, situación ésta que fue reafirmada con la expedición de la Circular Externa 01 de enero 20 de 2010 de la SVSP, dejando así de lado la conserjería considerándola como un oficio ajeno a la actividad bajo control, tal y como se evidencia en la siguiente comparación. (...)" (subraya fuera de Texto) (<https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/6338/preguntas-frecuentessuDervigilancial>)

Por lo anterior, no existe ninguna falta disciplinaria en cuanto a que no solo los servicios de vigilancia en la fase de planeación, está a cargo de la Dirección administrativa de apoyo logístico, también lo están los servicios de aseo y otros propios de la conserjería, en tal entendido no es falta disciplinaria hacer esta recomendación en tal sentido.

Es pertinente aclarar al ente de control, que a pesar de la delegación otorgada a la Dirección administrativa de Apoyo logístico para la planeación y en algunos casos celebración de distintos tipos de contratos, es deber de cada una de las dependencias que conforman El distrito de Cartagena, manifestar la necesidad a su cargo para que pueda planificarse la respectiva contratación de los bienes y servicios, además, informar los bienes que algunos casos reciben en donación de programas de entidades públicas y privadas no puede tener control el Director Administrativo de apoyo logístico de los bienes que no entran por el almacén de este ente territorial, por lo tanto no está demostrado que los equipos de las IE hubieren ingresado al almacén del distrito para que el Director de apoyo logístico conociera de su existencia en una de las dependencias del ente territorial para proceder a contratar su aseguramiento.

Por último según lo ha conceptuado el Ministerio de educación De acuerdo con el Decreto 479 1/08, los colegios no pueden contratar con sus recursos los servicios de aseo y vigilancia, ello supone que lo hará la Alcaldía o la Secretaría, ¿pero si éstas dentro de su política no contemplan la cobertura de este servicio, qué deben hacer los rectores?

De conformidad con el Decreto 4791, a través del Fondo de Servicios Educativos no se puede contratar la prestación del servicio de aseo y vigilancia, lo que no se opone a que la institución educativa pueda cofinanciar dicho servicio transfiriendo los recursos a la entidad territorial. (Subraya fuera de texto).

Los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a lo establecido por la Ley 715 de 2001, son transferidos a las entidades





territoriales certificadas con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo. En orden de prioridad, estos deben ser destinados para el pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas, construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

Así mismo, los recursos de calidad provenientes de esta misma fuente que se giran directamente a los municipios certificados y no certificados para apoyar subsidiariamente la prestación del servicio, pueden ser utilizados para atender proyectos de construcción, adecuación, mantenimiento y dotación, así como, el pago de servicios públicos y funcionamiento de los establecimientos educativos.

Estas fuentes de recursos deben concurrir de manera solidaria para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en todos los establecimientos oficiales. (<https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-186956.html>)

En los anteriores términos solicito se sirva retirar las Observaciones No 01 y No 02 Con presunto alcance Fiscal y Disciplinario, la primera, y disciplinario la segunda, contra el Director de Apoyo logístico, máxime cuando no existe en ninguna norma legal o reglamentaria nacional o territorial (Criterio del Hallazgo de auditoría) la obligación del Director de apoyo logístico en la Administración del riesgo de hurto en os términos que han quedado plasmado.”

El Director Administrativo de Apoyo Logístico de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante Oficio AMC-OFI-0041160-2021 del 21 de abril de 2021, dio respuesta al informe preliminar de la actuación especial de fiscalización de la referencia, en los siguientes términos:

“Dando alcance al oficio AMC-OFI-0039371-2021, le informo que tal oficio se refiere al informe de actuación especial hurto computadores en la IE Juan José Nieto.

Se precisa que el Director Administrativo de Apoyo Logístico frente a la contratación de una Empresa de Vigilancia en el año 2020, no tenía delegada tal responsabilidad, es así que, conforme los decretos de delegación Nos. 0092 de 16 de enero de 2020 y posteriormente el 1404 del 05 de noviembre de 2020, vigentes hasta la expedición del Decreto 0013 de fecha 06 de enero de 2021, la competencia del Director Administrativo de Apoyo Logístico, en concordancia con el manual de funciones, solo estaba otorgada para procesos de mínima cuantía para ese servicio, lo cual no es dable en este caso porque por el valor a contratar, por lo menos un mes de vigilancia para las sedes administrativas e instituciones educativas, supera el valor de una mínima cuantía.

La planeación de los procesos de menor y mayor cuantía, como es el caso de la vigilancia, para las sedes administrativas y educativas estaban en cabeza de la Secretaría General del Distrito en las fases precontractuales, tal como lo establecen los decretos de delegación en mención. Es de recordar que la fase de





planeación de los contratos estatales está plenamente reglada en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015.

Sin perjuicio de la reglamentación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las siguientes normas: Decreto Ley 356 de 1994, decreto 2187 de 2001, Decreto 71 de 2002, Decreto 1979 de 2001 Decreto 2974 de 1997, Decreto 1612 de 2002, Resolución 2852 de 2006, Resolución 4745 de 2006, Resolución 2914 de 2007, Resolución 3856 de 2007, Decreto 4950 de 2007, Ley 1539 de 2012.

En su deber como servidor público, el Director Administrativo de Apoyo Logístico, mediante oficio AMC-OFI-0090109-2020, de fecha siete (7) de octubre de 2020, informó a la secretaría competente para adelantar el proceso de vigilancia lo siguiente: "En el ejercicio de la supervisión asignada por su despacho, al contrato de operación No 002-2020, cuyo objeto es la prestación del servicio de vigilancia en las diferentes dependencias del Distrito, procedo de conformidad con lo estipulado en el numeral 18 del artículo 89 (Lineamientos generales a los que están sometidos el supervisor o interventor y sus deberes) del Decreto Distrital 0903 del 12 de julio de 2017, a informar que el servicio de vigilancia es necesario para garantizar la seguridad a funcionarios, contratistas y usuarios de la distintas dependencias del Distrito de Cartagena, y por ello reitera la importancia de la continuidad en el servicio en mención, recomendando a la Secretaría General para que de la forma más expedita e idónea se garantice dicha continuidad a través de los mecanismos y disposiciones legales vigentes y adecuadas para la contratación pública."

Posterior a la anterior comunicación, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a dos días de la enviada por la DAAL, mediante Oficio AMC-OFI-0089942-2020 de fecha 09 de Octubre de 2020, le indica a los secretarios, jefe de oficina y jefes de Departamentos que "De conformidad con la Ley 819 de 2003, la cual radica la competencia para presentar Proyectos de Acuerdo tendientes a comprometer vigencias futuras en cabeza del Alcalde, solicitamos muy respetuosamente a los destinatarios de este oficio, remitir antes del 15 de octubre de la presente anualidad, el listado fundamentado de aquellos servicios que llegaren, en la presente vigencia, a asumir un compromiso que implique afectar el presupuesto de gastos o Ley de Apropriaciones de la vigencia 2021; todo esto, con el fin de preparar el respectivo documento a presentar ante el Concejo Distrital de Cartagena, para comprometer vigencias futuras en los términos y condiciones que dispone para ello la Ley orgánica de presupuesto."

Conforme lo anterior, las respectivas secretarías y dependencias debieron enviar para su respectivo tramite los documentos y necesidades debidamente soportadas, en lo referente a las vigencias futuras, para el correspondiente trámite ante el Concejo Distrital y, que el órgano de control fiscal conoce, tal como las menciona en el respectivo informe preliminar en lo referente a este aspecto.





Por lo anterior, en el momento oportuno, el Director de Apoyo Logístico, envió el requerimiento correspondiente dentro de sus competencias y las que para el momento tenían delegada en lo que respecta a la contratación de un servicio de vigilancia.

Por lo anterior y al establecer como una presunta responsabilidad fiscal y disciplinaria del director de la DAAL, se encuentra desvirtuada. En cuanto a la observación 02, se encuentra que el Director Administrativo de Apoyo Logístico no tiene competencia para celebrar contratos de apoyo a la gestión en ninguna dependencia, ni ordenar el gasto de estos en dependencias distintas a las de la dirección administrativa a su cargo. Tal como se encuentra establecido en los Decretos de delegación 0092 de 16 de enero de 2020 y posteriormente el Decreto 1404 del 05 de noviembre de 2020 y 0013 del 06 de enero de 2021. Por lo anterior, no puede el Director Administrativo de Apoyo Logístico ordenar la contratación de personas en tal sentido, para que presten apoyando la gestión de las secretarías o direcciones administrativas distintas a la de su dependencia, y no existe contrato alguno que el Director Administrativo de la DAAL que hubiere ordenado se realizara desde su dependencia para que prestara servicios de vigilancia, por personas naturales, en las instituciones educativas del Distrito.

Se adjuntan los oficios:

1. AMC-OFI-0090109-2020, de fecha siete (7) de octubre de 2020
2. Oficio AMC-OFI-0089942-2020 de fecha 09 de octubre de 2020
3. Copia de los Decretos de delegación 0092 de 16 de enero de 2020 y 1404 del 05 de noviembre de 2020"

### **Análisis de la respuesta**

El Director Administrativo de Apoyo Logístico de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante oficios AMC-OFI-0039371-2021 del 19 de abril de 2021 y AMC-OFI-0041160-2021 del 21 de ese mismo mes y año, dio respuesta al informe preliminar de la actuación especial de fiscalización de la referencia, oponiéndose a la subsistencia de las observaciones establecidas por la comisión, en los siguientes términos:

En el primero de los oficios inicia aduciendo que para la época de los hechos, el aludido director no tenía delegadas competencias en materia contractual en relación con el contrato de vigilancia, tal como se desprende de los Decretos 092 del 16 de enero de 2020 y 1404 del 05 de noviembre de 2020, estando habilitado únicamente para celebrar contratos que equivalgan a la mínima cuantía de la entidad. Igualmente, aduce que el Manual de Funciones tampoco le asigna competencias en esa materia.

Luego afirma que la comisión auditora cometió el delito de falsedad ideológica al haber manifestado, por una parte, que al referido director le resulta atribuible





responsabilidad por la no aprobación de las vigencias futuras, y por la otra, que este había autorizado la prestación del servicio de vigilancia a través de personas naturales, circunstancia que es falsa, o que por lo menos no se encuentra demostrada en la actuación especial de fiscalización.

Finaliza alegando que los bienes recibidos a título de donación, como lo fueron los computadores hurtados, no ingresan al almacén del ente territorial, y por ende no está dentro de sus competencias garantizar su aseguramiento.

Se deja constancia que con el primer oficio no se allegó prueba o documento de ningún tipo que sustente los argumentos exculpativos que en él se plasman.

En el segundo oficio, además de reiterar lo expresado en el primero, puntualiza que la planeación de los procesos de menor y mayor cuantía, como lo es el de la vigilancia, está en cabeza del Secretario General del organismo, ello conforme a los decretos de delegación mencionados con antelación, y de acuerdo a los procedimientos establecidos en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y en el Decreto 1082 de 2015, ello sin perjuicio de la regulación que es propia del servicio de vigilancia y seguridad privada.

No obstante, manifiesta que en su rol de supervisor del contrato de vigilancia mediante oficio AMC-OFI-0090109-2020 del 07 de octubre de 2020, informó a la Secretaría General, la necesidad de garantizar la permanencia del servicio de vigilancia, solicitando que se adoptasen las medidas necesarias para ese fin.

Luego relata que por oficio AMC-OFI-0089942-2020 del 09 de octubre de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias requirió a los servidores de la esfera directiva remitir las necesidades referentes a servicios que demanden una prestación permanente, ello con el objeto de tramitar ante el Concejo Distrital la aprobación de vigencias futuras en los términos de la Ley 819 de 2003.

Concluye diciendo que todas esas gestiones descartan responsabilidad fiscal o disciplinaria alguna en cabeza suya, perdiendo, a su juicio, mérito las observaciones establecidas por esta comisión.

Leídos los argumentos esbozados por el Director Administrativo de Apoyo Logístico, se entiende que este funda su desacuerdo con el informe preliminar en que, por un lado, él no tenía la competencia para celebrar el contrato de vigilancia, ya que no ha sido delegado para ese fin; y por el otro, en que en ejercicio de su rol de supervisor de dicho contrato, procedió a informar a la Secretaría General – dependencia que tiene a su cargo la planeación del contrato de vigilancia-, la necesidad de garantizar la permanencia en la prestación del servicio, así como





cumplió con el deber de remitir dicha necesidad a la Oficina Asesora Jurídica para tramitar el proyecto de vigencias futuras.

Antes de entrar a desatar los argumentos jurídicos expuestos por el Director Administrativo de Apoyo Logístico, resulta necesario recordar que es deber de todo servidor público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, *Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio*; igualmente, el numeral 1 del artículo 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que es un deber de las autoridades *Dar un trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción*.

Conforme a estas disposiciones, los servidores públicos están obligados a tratar con respeto y decoro a todas las personas que intervienen en el ejercicio de sus funciones, so pena de incurrir en falta disciplinaria, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley 734 de 2002.

En el caso concreto se encuentra que el señor Director Administrativo de Apoyo Logístico acusó a los miembros de esta comisión de haber cometido el delito de falsedad ideológica en documento público, por la manifestación que se hizo el informe preliminar, consistente en que al señalado director le podía ser atribuible responsabilidad ante la falta de aprobación de las vigencias futuras, y por señalar que este autorizó la prestación del servicio de vigilancia por parte de personas naturales.

Sobre el primer aspecto, es decir, sobre la posible responsabilidad por la falta de tramitación de las vigencias futuras, esta comisión explicará *in extenso* las razones que la fuerzan a ratificar su postura en ese sentido.

En lo concerniente a la supuesta instrucción impartida por el señor Director de Apoyo Logístico para la prestación del servicio por parte de personas naturales, se debe aclarar que esa afirmación no provino de la imaginación de los miembros de esta comisión, sino que surgió de las explicaciones rendidas por el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, quien mediante misiva del 23 de febrero de 2021, por la cual respondió al oficio DATF OFI EXT -07 AEF del 18 de febrero de 2021, tal como se observa a continuación:







Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de febrero de 2021

Doctora:

**MARIA VICTORIA VASQUEZ YEPEZ**

Lider Auditor Contraloría Distrital actuación especial de Fiscalización DATF- 004 26/01/2021  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta a solicitud DTAF OFI EXT 07 AEF 18-02-2021

Cordial saludo,

A continuación, adelanto respuesta a su solicitud en los siguientes términos;

Una vez enterado de la no aprobación de las vigencias futuras por parte del Honorable Concejo Distrital, me comuniqué telefónicamente con el Doctor Didier Torres Zuñiga, quien funge como Director de la Oficina de Apoyo Logístico del Distrito de Cartagena, indagando sobre qué actividades adelantaría la administración para superar este impase dado la prioridad de los contratos de vigilancia y aseo, manifestando el Dr Didier, que ante la situación presentada de no aprobación de las vigencias futuras ya se habían impartido instrucciones a los secretarios y Directores del Distrito, acerca de que se debía contratar personal para cubrir las diferentes dependencias del Distrito, entre ellas las Instituciones Educativas, esto mientras se culminaba el proceso de contratación tanto de vigilancia como de aseo, procesos contractuales que ya se habían iniciado.

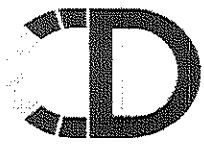
Deviene claro que la conclusión a la que llegó esta comisión se sustentó en las afirmaciones efectuadas por el Jefe de la Oficina de Control Interno, las cuales, en virtud de los principios de lealtad y buena fe, merecen la mayor credibilidad, al venir de un servidor público del más alto nivel de la administración distrital, y quien de paso, es el responsable del control de la gestión financiera en el sector central del ente territorial.

Así las cosas, y si en gracia de discusión existiere una falsedad en cuanto a la supuesta instrucción impartida por el Director Administrativo de Apoyo Logístico, esta es atribuible al Jefe de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, quien en su informe de 23 de febrero de 2021 dejó claro que el referido director ordenó la prestación del servicio de vigilancia por medio de personas naturales.

En este orden de ideas, es claro que la postura de la comisión se sujetó a lo dicho en un informe proveniente de una autoridad administrativa, razón por la cual se descarta la comisión de una conducta ilícita.

Se aprovecha este espacio para enfatizar que quien puede estar incurriendo no solo en la falta disciplinaria que se deriva del incumplimiento de los deberes consagrados en los artículos 34 (numeral 6) de la Ley 734 de 2002 y 7 (numeral 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino en el delito de calumnia, tipificado en el artículo 221 del Código Penal, es el Director Administrativo de Apoyo Logístico, al hacer afirmaciones que, siendo contrarias a la realidad, irrespetan la honra y el buen nombre de las personas que integran esta comisión, y le atribuyen conductas que carecen de connotación penal, motivo por el cual se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo.





Aclarado lo anterior, procede esta comisión a desatar las objeciones formuladas por el Director Administrativo de Apoyo Logístico, para lo cual se esbozan las siguientes consideraciones:

El artículo 121 de la Constitución Política establece que *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.*

Posteriormente, el artículo 209 superior señala que *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollará..., mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Conforme a este panorama normativo, se tiene que en virtud del principio de legalidad, las autoridades públicas solo pueden ejercer las funciones que les hayan sido atribuidas por la Constitución Política o por la ley, deduciéndose entonces que a tales sujetos no les está dado arrogarse competencias que no le han sido asignadas; no obstante, la constitución permite que en determinados casos, autoridades públicas ejerzan funciones o competencias que originalmente están previstas para otros sujetos, esto mediante la delegación, desconcentración y descentralización de funciones.

Regresando al caso que nos ocupa, y revisados los decretos distritales que regulan el ejercicio de las competencias contractuales, se pudo corroborar que, tal como lo manifiesta el Director Administrativo de Apoyo Logístico, a dicho funcionario no le ha sido asignada, por delegación o descentración, competencia en materia de ordenación de gastos que le permita celebrar contratos de vigilancia.

Sin embargo, se debe precisar que la eventual responsabilidad que se puede derivar del hurto de los equipos de cómputo, a falta de la prestación del servicio de vigilancia, no se reduce a la mera celebración del contrato estatal correspondiente, habida cuenta que la producción del daño al patrimonio público puede obedecer a un conjunto de causas adecuadas que contribuyeron a la paralización en la prestación del mencionado servicio público.

A esta altura conviene destacar que por disposición del Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, por medio del cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, es función del empleo público denominado Director Administrativo código 009, grado 57, asignado a la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico, la de *dirigir y coordinar la prestación de los servicios de aseo y vigilancia en las instalaciones físicas de la administración municipal (sic)*. También se precisa que en el manual de funciones vigente no existen competencias que permitan al referenciado servidor público celebrar contratos de vigilancia.



La Real Academia Española de la Lengua define al verbo *dirigir*, en su cuarta acepción, como la acción de *encaminar la intención y las operaciones a determinado fin*; igualmente, define al verbo *coordinar*, en su segunda acepción, como la acción de *dirigir y concretar varios elementos*.

Lo dicho permite a esta comisión concluir que si bien es cierto al Director Administrativo de Apoyo Logístico no le era exigible deber alguno relacionado con la celebración del contrato de vigilancia, ante la ausencia de una delegación o asignación permanente de competencia que así lo permita, no lo es menos que dentro de las funciones que son propias del empleo se encuentra la de dirigir y coordinar la prestación del servicio de vigilancia en las dependencias físicas del nivel central de la administración distrital.

Se advierte que el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales ajustado por el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, en lo concerniente a la función transcrita no ha sido modificado o derogado, motivo por el cual ese reglamento goza de plena vigencia, y es obligatorio al no haber sido anulado o suspendido por la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo, de conformidad con lo normado por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A lo anterior se aúna que por disposición regocical, la supervisión del contrato de vigilancia estaba en cabeza del mentado director administrativo.

Así pues, y aun cuando la competencia para celebrar contratos de vigilancia no estuviese en cabeza del Director Administrativo de Apoyo Logístico, existe un hecho inocultable, y es que por disposición del manual de funciones vigente, a dicho servidor público le son exigibles deberes relacionados con la dirección y coordinación de la efectiva prestación del servicio de vigilancia, correspondiéndole a esta comisión evaluar si las gestiones adelantadas por el señor director administrativo fueron suficientes para tener por cabalmente cumplidas las funciones que reglamentariamente le están signadas.

Como viene expuesto, por mandato del manual de funciones, es deber del Director Administrativo de Apoyo Logístico *dirigir y coordinar* la prestación del servicio de vigilancia en las dependencias distritales, competencia que se refuerza con el rol de supervisor del contrato de vigilancia celebrado en la vigencia 2020.

Para el señor director administrativo, sus funciones como supervisor del contrato de vigilancia, fueron cabalmente cumplidas, en un primer momento, por medio del oficio AMC-OFI-0090109-2020 del 07 de octubre de 2020, por medio del cual informó a la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la necesidad de garantizar la prestación permanente del servicio de vigilancia, recomendado tomar las medidas necesarias para ese fin. Posteriormente,





manifiesta que en atención al requerimiento efectuado por la Oficina Asesora Jurídica de la citada alcaldía mediante el oficio AMC-OFI-0089942-2020 del 09 de octubre de 2020, procedió a remitir la necesidad en materia de servicio de vigilancia para que se tramitaran las correspondientes vigencias futuras.

Igualmente, observa esta comisión que con la segunda respuesta al informe preliminar, el señor director administrativo remitió a esta actuación copia del oficio AMC-OFI-0111988-2020 del 10 de diciembre de 2020, por el cual solicitó al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias y al Gerente Comercial del Comisionista Autorizado de la Bolsa Mercantil de Colombia hacer los ajustes correspondientes del contrato de vigilancia, de cara a la realidad generada por la emergencia sanitaria.

Pese a la existencia de los oficios en mención, para esta comisión subsiste una desatención funcional por parte del Director Administrativo de Apoyo Logístico de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por las razones que se explican.

De los anexos allegados por el director administrativo, si bien se aprecian los oficios que se enuncian en la respuesta, no se puede dejar de lado que no existe certeza que tales oficios hubieran sido entregados efectivamente a sus destinatarios, ya que en ellos no se observa inscripción de recibido físico, ni la trazabilidad generada por el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática –en lo sucesivo SIGOB–, que permita inferir que la correspondencia fue remitida a las bandejas correspondientes.

Pero más allá de eso, y si en gracia de discusión se admitiese que la correspondencia si fue recibida por sus destinatarios, encontramos que los oficios que se mencionan en la respuesta no tienen la entidad suficiente para tener por bien ejercidas la competencia que el manual de funciones atribuye al director administrativo en relación con la dirección y coordinación de la prestación del servicio de vigilancia.

Este aserto se sustenta en que tanto para el Director Administrativo de Apoyo Logístico, como para los funcionarios que tenían delegada o desconcentrada la competencia para adelantar la fase de planeación y la celebración del contrato de vigilancia, resultaba previsible que dicho negocio jurídico se extendería, a más tardar, hasta el día 31 de diciembre de 2020, fecha en la que expiraba esa vigencia, ello en virtud del principio de anualidad del presupuesto público, consagrado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996, salvo que se autorizaran vigencias futuras que permitiesen la adición en tiempo y en valor del contrato, más allá de esa fecha.

Precisamente, la obtención de vigencias futuras era la solución más adecuada para garantizar la efectiva prestación del servicio de vigilancia a partir del 01 de



enero de 2021, correspondiéndole al Director Administrativo de Apoyo Logístico, en su rol de director y coordinador de dicha prestación, proponer al Alcalde Mayor, como sujeto legitimado para ese fin, la aprobación de esas vigencias.

En el caso concreto encontramos que si bien el director administrativo puso de presente al secretario general la necesidad de garantizar la prestación permanente del servicio, también se detecta que esa necesidad solo fue expuesta el día 07 de octubre de 2020, fecha para la cual ya había iniciado el tercer y último periodo de sesiones ordinarias del Concejo Distrital, en el que, dicho sea de paso, se debía estudiar prioritariamente el presupuesto distrital para la vigencia 2021, tal como lo informa el literal c del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, que a la letra dice:

*Artículo 23. Periodo de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente... por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias, así:*

(...)

*c) El tercer periodo será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.*

(...)

Así las cosas, para esta comisión la gestión que se supone fue adelantada por el Director Administrativo de Apoyo Logístico en procura de poner de presente la necesidad de garantizar la prestación permanente del servicio de vigilancia, resultó a todas luces ineficiente e inoportuna, en tanto para la época en que fue remitido el oficio -07 de octubre de 2020- ya había iniciado el último periodo de sesiones ordinarias del concejo, y en el que se debía priorizar el estudio del presupuesto para la siguiente vigencia.

Esta circunstancia denota que, siendo previsible que el plazo de ejecución del contrato expiraría a más tardar el día 31 de diciembre de 2020, el Director Administrativo de Apoyo Logístico solo puso de presente la necesidad de prolongar dicho plazo a poco menos de dos meses de la clausura de las sesiones ordinarias del concejo, lapso que según las reglas de la experiencia y del sentido común podría tornarse insuficiente para la tramitación de un proyecto de acuerdo, ello por cuanto el proyecto podría presentar inconvenientes de tipo formal o sustancial que ralentizaran u obstaculizaran su tramitación, por lo que era menester presentarlo con la suficiente antelación para solventar cualquier vicisitud. A esto se adhiere el hecho que por disposición legal, el Concejo Distrital debía empeñar su esfuerzo, prioritariamente, en el estudio, aprobación o improbación del presupuesto de rentas y gastos para la vigencia 2021.





No se puede perder de vista que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 preceptúa que *El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*

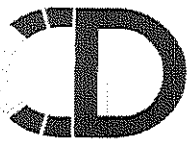
Sobre la interpretación del canon transcrito, concretamente respecto de la expresión *con ocasión de esta*, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001 señaló que *El sentido unitario de la expresión..., sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.*

Luego, el artículo 4 de la citada ley, modificado por el artículo 124 del Decreto-extraordinario 403 de 2020, enseña que *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos...*

Siguiendo la definición y alcance que el legislador ha dado a la responsabilidad fiscal y al proceso que se adelanta para su determinación, se tiene que la responsabilidad subjetiva que se deriva por la causación de daños al patrimonio público no solo se predica de la conducta dolosa o gravemente culposa de aquel agente que de forma inmediata, con su acción u omisión, haya dado origen a este, sino que también se puede desprender de las actuaciones -o negligencias- que indirectamente, pero con conexión próxima y necesaria, pudieron contribuir adecuadamente a la producción del daño.

En este contexto, el daño patrimonial producido con el hurto de los equipos de cómputo -riesgo que se materializó por la falta de prestación del servicio de vigilancia-, no solo pudo haber ocurrido por la falta de planeación y contratación de ese esencial servicio, sino por la posible inactividad, o actividad tardía, de quien tenía la carga funcional de poner en conocimiento la necesidad apremiante de garantizar la permanencia en la prestación del servicio, esto es, el Director





Administrativo de Apoyo Logístico, en razón de la función que el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015 le atribuye, consistente en *dirigir y coordinar la prestación de los servicios de aseo y vigilancia en las instalaciones físicas de la administración municipal* (sic).

En mérito de lo expuesto, esta comisión estima que el Director Administrativo de Apoyo Logístico desatendió sus deberes funcionales relacionados con la dirección y coordinación de la prestación del servicio de vigilancia, así como los que eran propios de su rol de supervisor del contrato, por lo que la observación establecida en el informe preliminar se mantiene incólume y se configura como un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinario.

- **HALLAZO ADMINISTRATIVO N° 02 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Director de apoyo logístico.**

Para referirnos al tema de la vigilancia de la Institución Educativa, nos remitiremos a la respuesta dada por el Jefe de la Oficina de Control Interno del Distrito, quien en su respuesta a la pregunta que le hiciera este equipo auditor en relación con la administración del riesgo; quien respondió indicando que como Control interno había consultado al Director de Apoyo Logístico sobre el plan de contingencia ante imposibilidad de la continuidad del contrato de vigilancia, por la negativa del proyecto de vigencia futuras; *quien manifestó que se le había dado instrucciones a las dependencias para que contrataran personal que supliera esta falencia, entre tanto se surtía el proceso de contratación.*

Sobre el particular la Superintendencia se ha pronunciado en este sentido: El Decreto ley 356 de 1994, establece en su artículo 3° que los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán ser prestados mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Por su parte, la Resolución 2946 de 2010 determina que las personas naturales y jurídicas que contraten con servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencia de funcionamiento serán sancionadas por esta Entidad, con una multa que oscilará entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, la instrucción impartida por la Dirección de Apoyo Logístico a las dependencias del Distrito, en el sentido de contratar con personas naturales la vigilancia o conserjería de los inmuebles, va en contravía de lo preceptuado por las normas que regulan la materia y los conceptos de la Superintendencia de Vigilancia; tan es así que el mismo ente de fiscalización del sector ha determinado que para el sector educativo los guardas de seguridad deben acreditar un perfil especial.

Circular Externa N° 2017-0000435 del 18 de octubre de 2017, La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad con el fin de establecer criterios de





carácter general que regulen la prestación del servicio de vigilancia en el sector educativo, en la que se estableció que el personal de vigilantes que preste sus servicios en dicho sector debe cumplir con ciertas características.

En conclusión, de lo expuesto este equipo auditor evidencia que existe una ausencia de administración del riesgo de hurto de los bienes de las Instituciones Educativas, por parte del ente territorial, quien es el encargado de velar por la custodia de los bienes de su propiedad.

La administración Distrital, no realizó ninguna acción tendiente a la administración del riesgo de hurto; bajo el entendido que la contratación de personas naturales para que realizaran la labor de vigilancia, no es un proceder legalmente pertinente; antes por el contrario contravía las normas que regulan la materia; por otro lado los bienes que hacen parte del inventario de instituciones educativas, en especial la del Juan José Nieto, al parecer, hacen parte del inventario asegurado por el Distrito a través de su programa de seguro, esto teniendo en cuenta la póliza aportada por el rector.

Se establece como presunto disciplinable por dar instrucciones a las demás dependencias para que contrataran personal que supliera el servicio de vigilancia y seguridad, entre tanto se surtía el proceso de contratación violando así presuntamente: Decreto ley 356 de 1994, establece en su artículo 3°, Resolución 2946 de 2010, La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, Circular Externa N° 2017-0000435 del 18 de octubre de 2017 La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad.

También es presunto disciplinable porque en ejercicio de sus funciones le compete ejercer la custodia de los bienes muebles del distrito, dirigir y coordinar la prestación de los servicios de aseo y vigilancia en las instalaciones físicas del distrito ello en razón a que por los roles ante dichos le correspondía, desde el punto de vista técnico, poner de presente al gobierno la necesidad de obtener la aprobación de las vigencias futuras con la debida antelación.

### **Respuesta del auditado**

Mediante oficio AMC-OFI- 0039371-2021 del 19 de abril de 2020, remitido por correo Electrónico, la dirección de apoyo logístico del distrito envía contradicción a la observación comunicada por este equipo auditor, en los siguientes términos:

*“ (...) En cuanto a la observación administrativa 02 con presunto alcance Disciplinario, se toma incongruente, porque no existe ningún contrato que el director Administrativo de apoyo logístico hubiere realizado para contratar apoyo a la gestión de personal alguno que preste servicios en las Instituciones educativas,*







no tiene competencia para ello y efectivamente no las ha realizado. No existe evidencia alguna que respalde tal aseveración donde el Director de la DAAL hubiere dado una orden en tal sentido, menos puede un Director Administrativo darle orden en tal sentido a secretario del gabinete distrital, resulta esto exótico, en el entendido que en la estructura orgánica la dirección Administrativa de apoyo logístico depende de la Secretaria General del Distrito, es decir está en un nivel inferior de la de un secretario.

No obstante, todas las consideraciones anteriores, el problema del contrato de vigilancia en el distrito, en las Instituciones Educativas, es recurrente tal como, en sesión del día 15 de abril de esta anualidad, quedó demostrado en el concejo distrital minuto 9 (<https://www.youtube.com/watch?v=lb9z3crWHZM>) al manifestar algunas personas naturales y concejales que nunca el distrito de Cartagena ha contado con servicio de vigilancia los primeros meses del año desde hace más de tres periodos legales de alcaldes.

No obstante, primera vez que se observa que el ente de control Fiscal territorial hacer estas observaciones con dicho alcance, evidenciándose la falta motivación y la desviación de poder, desde ya se evidencia los desatinos que se dejan aquí sentado en caso que hubiere que acudir en conocimiento del Juez contencioso de seguir estos hallazgos, situación que de mantenerse será puesta en conocimiento, adicionalmente, para que se investigue por la auditoría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, por las presuntas responsabilidades en la que se considera que puede estar incurriendo el equipo auditor de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Es de recordar que para poder iniciar un proceso contractual se requiere como Mínimo:

1. Estudios previos y análisis del sector
2. Recursos Presupuestales
3. Análisis de precio de mercado
4. Publicación proyecto de pliegos
5. Observaciones a los Prepliegos
6. Acto de apertura
7. Publicación de pliegos definitivos
8. Evaluación
9. Selección
10. Cumplimiento de requisitos para la ejecución.

Solo observando los tiempos mínimos que otorga la ley un proceso de selección, no conlleva a la suscripción del contrato en menos de un mes, por lo tanto establecer una presunta responsabilidad disciplinaria en este caso por no haberse contratado el servicio de vigilancia a fecha 01 de enero de 2021, es tanto como pretender, como ya se ha dicho, establecer un tipo de responsabilidad objetiva al





director administrativo de apoyo logístico, que solo desde el seis de enero como lo establece el Decreto de delegación 0013 de 2021 tenía la delegación para elaborar los estudios y documentos previos del contrato de Vigilancia atendiendo la cuantía del mismo.

Por otro lado, no existe falta disciplinaria del Director administrativo de apoyo logístico al recomendar, no ordenar, a otras dependencias del distrito la contratación de servicios de conserjería, toda vez que esta figura no está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico toda vez que:

La Superintendencia de Vigilancia mediante concepto emitido en junio de 2005, frente a este tema señaló: '(...) La respuesta, definitivamente es no; no es ese el sentido de la norma ni de la sentencia bajo examen, pues, así como de la misma manera que no es legalmente permitido el hecho de que personas (naturales o jurídicas) que no cuenten con la respectiva licencia de funcionamiento expedida por esta Superintendencia, presten servicios de vigilancia y seguridad privada, tampoco lo es que dichos servicios estén a cargo de empresas de conserjería o personas que laboren bajo esta figura, no Queriendo ello decir que se prohíba el ejercicio de conserjería entendida propiamente como tal, sino que el fin es evitar el desdibujamiento de la vigilancia y la seguridad privada bajo esta modalidad.

Por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento Que otorgue el Estado colombiano o través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido, situación ésta que fue reafirmada con la expedición de la Circular Externa 01 de enero 20 de 2010 de la SVSP, dejando así de lado la conserjería considerándola como un oficio ajeno a la actividad bajo control, tal y como se evidencia en la siguiente comparación. (...)" (subraya fuera de Texto) ([httpDs://www.supervigilancia.gov.co/Dublicaciones/6338/Dre g untas-frecuentessuDerVigilancia/](http://www.supervigilancia.gov.co/Dublicaciones/6338/Dre_g_untas-frecuentessuDerVigilancia/))

Por lo anterior, no existe ninguna falta disciplinaria en cuanto a que no solo los servicios de vigilancia en la fase de planeación, está a cargo de la Dirección administrativa de apoyo logístico, también lo están los servicios de aseo y otros propios de la conserjería, en tal entendido no es falta disciplinaria hacer esta recomendación en tal sentido.

Es pertinente aclarar al ente de control, que a pesar de la delegación otorgada a la Dirección administrativa de Apoyo logístico para la planeación y en algunos casos celebración de distintos tipos de contratos, es deber de cada una de las dependencias que conforman El distrito de Cartagena, manifestar la necesidad a su cargo para que pueda planificarse la respectiva contratación de los bienes y





servicios, además, informar los bienes que algunos casos reciben en donación de programas de entidades públicas y privadas no puede tener control el Director Administrativo de apoyo logístico de los bienes que no entran por el almacén de este ente territorial, por lo tanto no está demostrado que los equipos de las IE hubieren ingresado al almacén del distrito para que el Director de apoyo logístico conociera de su existencia en una de las dependencias del ente territorial para proceder a contratar su aseguramiento.

Por último según lo ha conceptuado el Ministerio de educación De acuerdo con el Decreto 479 1/08, los colegios no pueden contratar con sus recursos los servicios de aseo y vigilancia, ello supone que lo hará la Alcaldía o la Secretaría, ¿pero si éstas dentro de su política no contemplan la cobertura de este servicio, qué deben hacer los rectores?

De conformidad con el Decreto 4791, a través del Fondo de Servicios Educativos no se puede contratar la prestación del servicio de aseo y vigilancia, lo que no se opone a que la institución educativa pueda cofinanciar dicho servicio transfiriendo los recursos a la entidad territorial. (Subraya fuera de texto)

Los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a lo establecido por la Ley 715 de 2001, son transferidos a las entidades territoriales certificadas con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo. En orden de prioridad, estos deben ser destinados para el pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas, construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

Así mismo, los recursos de calidad provenientes de esta misma fuente que se giran directamente a los municipios certificados y no certificados para apoyar subsidiariamente la prestación del servicio, pueden ser utilizados para atender proyectos de construcción, adecuación, mantenimiento y dotación, así como, el pago de servicios públicos y funcionamiento de los establecimientos educativos.

Estas fuentes de recursos deben concurrir de manera solidaria para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en todos los establecimientos oficiales. (<https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-186956.html>)

En los anteriores términos solicito se sirva retirar las Observaciones No 01 y No 02 Con presunto alcance Fisca y Disciplinario, la primera, y disciplinario la segunda, contra el Director de Apoyo logístico, máxime cuando no existe en ninguna norma legal o reglamentaria nacional o territorial (Criterio del Hallazgo de auditoría) la obligación del Director de apoyo logístico en la Administración del riesgo de hurto en os términos que han quedado plasmado.

Mediante oficio AMC-OFI- 0041160 -2021 del 21 de abril de 2020, remitido por correo Electrónico, la dirección de apoyo logístico del distrito envía contradicción a la observación comunicada por este equipo auditor en los siguientes términos:





(...) En cuanto a la observación 02, se encuentra que el Director Administrativo de Apoyo Logístico no tiene competencia para celebrar contratos de apoyo a la gestión en ninguna dependencia, ni ordenar el gasto de estos en dependencias distintas a las de la dirección administrativa a su cargo. Tal como se encuentra establecido en los Decretos de delegación 0092 de 16 de enero de 2020 y posteriormente el Decreto 1404 del 05 de noviembre de 2020 y 0013 del 06 de enero de 2021. Por lo anterior, no puede el Director Administrativo de Apoyo Logístico ordenar la contratación de personas en tal sentido, para que presten apoyando la gestión de las secretarías o direcciones administrativas distintas a la de su dependencia, y no existe contrato alguno que el Director Administrativo de la DAAL que hubiere ordenado se realizara desde su dependencia para que prestara servicios de vigilancia, por personas naturales, en las instituciones educativas del Distrito.

Se adjuntan los oficios:

1. AMC-OFI-0090109-2020, de fecha siete (7) de octubre de 2020
2. Oficio AMC-OFI-0089942-2020 de fecha 09 de octubre de 2020
3. Copia de los Decretos de delegación 0092 de 16 de enero de 2020 y 1404 del 05 de noviembre de 2020.

## Análisis de la respuesta

Mediante oficio AMC-OFI- 0039371-2021 del 19 de abril de 2020, remitido por correo Electrónico, la dirección de apoyo logístico del distrito envía contradicción a la observación comunicada por este equipo auditor.

Sobre el particular hay que analizar varios aspectos de la respuesta dada por el Director de Apoyo Logístico, así:

- Es errada la posición del señor Director de Apoyo Logístico al indicar en su oficio, que contradice la OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No.2, no solo porque entraña en sí misma una contradicción, sino porque el equipo en ejercicio del debido proceso, le está dando traslado a una observación, evidenciada por el equipo auditor, con el objeto que el presunto responsable, aporte material probatorio, capaz de desvirtuar los hechos objetivamente evidenciados por el ente de control, antes de convertirse, ahora sí, en hallazgo.
- Los argumentos expuestos en relación con los elementos del hallazgo, no resultan pertinente, en esta instancia del proceso auditor, que como se indicó en el punto precedente, corresponden a las evidencias objetivas, en relación con la ausencia de gestión para la administración del riesgo de





hurto en la IE Juan José Nieto; y aún no estaríamos en la instancia procesal para la presentación de dichos argumentos.

De hecho, en esta instancia, el equipo Auditor, no podría y no lo hará, entrar a analizar los elementos esgrimidos por el Director de Apoyo Logístico, en relación con los elementos del hallazgo, que son aquellos que se hacen previo al traslado de estos al proceso de responsabilidad fiscal; y por ello no nos referiremos a ellos, en forma detallada; pero si le aclararemos al señor Director de Apoyo Logístico el proceso adelantado por el equipo de la comisión auditora en desarrollo de esta actuación especial.

- El equipo de auditoria en ejercicio de la comisión para adelantar la actuación especial<sup>1</sup> realizó una evaluación independiente, sistemática y objetiva mediante la cual se recopilaron y obtuvieron evidencias para determinar si la Institución Educativa Foco Rojo y el Distrito de Cartagena, de la cual dependen esta, cumplió con las disposiciones de todo orden, emanadas de Organismos o Entidades competentes que han sido identificadas como criterios de evaluación.

El objetivo de la actuación se encaminó a evaluar si las actividades derivadas de la gestión fiscal, cumplió o no, con todos los aspectos significativos, con las regulaciones o normatividad que rige a la IE y el Distrito de Cartagena; en lo atinente al debido cuidado y custodia de los bienes muebles de propiedad de estos; para lo cual se confrontó su gestión con las normas comprenden las leyes y reglamentos, resoluciones presupuestarias, políticas, códigos establecidos, términos acordados o los principios generales que rigen una administración financiera sana del sector público.

Para ello se desarrolló tomando en consideración el marco legal relacionado con la obligación que en cabeza de todos los servidores públicos está en relación con los bienes de los cuales tienen la custodia y cuidado, así como las normas internas en relación con las competencias funcionales de cada uno de los involucrados en la materialización del riesgo<sup>2</sup> de hurto, objeto de la actuación especial. Que finalmente se

<sup>1</sup> La actuación especial de fiscalización es una acción de control fiscal breve y sumaria, de respuesta rápida frente a un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría Distrital de Cartagena a través del Sistema de Alertas de Control Interno, o a cualquier órgano de control fiscal por medio de comunicación social o denuncia ciudadana, que adquiere connotación fiscal por su afectación al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público.

<sup>2</sup> La auditoría y otras actuaciones de vigilancia y control que ejerce la Contraloría tiene un enfoque basado en riesgos sobre la gestión fiscal, a partir del conocimiento del sujeto de control fiscal; es decir, el auditor en su etapa de planeación y de acuerdo a los objetivos de la auditoría debe comprender y entender el sector, naturaleza jurídica, condición (ejemplo: empresas en liquidación, intervenidas etc.), las políticas, sus macro procesos, procesos, asunto o materia a auditar, entorno en que opera, naturaleza de sus operaciones, mapas de riesgo, métodos, procedimientos utilizados y control interno, entre





materializa en un informe preliminar, a través del cual el equipo de auditoría presenta unas conclusiones de la evaluación objetiva de la situación particular objeto de auditoría y si esta cumple con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que las rigen. Y también un pronunciamiento en relación con la eficiencia sobre la eficiencia del control fiscal interno en el asunto o materia evaluada.

En consideración de lo expuesto, el equipo de auditoría, en un informe preliminar, no hace imputaciones de responsabilidad fiscal, hace una evaluación objetiva y por ello no le es dable entrar a determinar elementos subjetivos que son analizados y objeto de estudio en el proceso de responsabilidad fiscal; razón por la cual los argumentos esbozados por el señor Director de Apoyo Logístico, además de no ser a lugar, no desvirtúan la conclusión objetiva (observación) explicada ampliamente por el equipo de auditoría en el informe preliminar.

Revisados los decretos distritales que regulan el ejercicio de las competencias contractuales, se pudo corroborar que, tal como la manifiesta el Director Administrativo de Apoyo Logístico, a dicho funcionario no le ha sido asignada, por delegación o descentración, competencia en materia de ordenación de gasto que le permita celebrar contratos de vigilancia.

Sin embargo, se debe precisar que la eventual responsabilidad que se puede derivar del hurto de los equipos de cómputo a falta de la prestación del servicio de vigilancia, no se reduce a la mera celebración del contrato estatal correspondiente, habida cuenta que la producción del daño al patrimonio público pueden obedecer a un conjunto de causas adecuadas que contribuyeron a la paralización en la prestación del mencionado servicio público.

A esta altura conviene destacar que por disposición del Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, por medio del cual se ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, son funciones del empleo público denominado Director Administrativo código 009, grado 57, asignado a la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico, las de *dirigir y coordinar la prestación de los servicios de aseo y vigilancia en las instalaciones físicas de la administración municipal (sic)*. También se precisa que

---

otros. Dentro de este enfoque basado en riesgos, es importante identificar, comprender y evaluar los riesgos inherentes, de fraude, de control y de detección, a los que están expuestos los sujetos de vigilancia y control fiscal. Lo anterior, implica profundizar en la evaluación de los controles, de manera que con base en los resultados de su evaluación se identifiquen: áreas críticas de los sujetos de vigilancia y control fiscal, políticas, planes, programas, proyectos, procesos, cuentas, transacciones, operaciones o temas de interés a auditar, para establecer adecuadamente el tipo y alcance de las pruebas de auditoría.





en el manual de funciones vigente no existen competencias que permitan al referenciado servidor público celebrar contratos de vigilancia.

Lo dicho permite a esta comisión concluir que si bien es cierto al Director Administrativo de Apoyo Logístico no le era exigible deber alguno relacionado con la celebración del contrato de vigilancia, ante la ausencia de una delegación de competencia que así lo permita, no lo es menos que dentro de las funciones que son propias del empleo se encuentran la de dirigir y coordinar la prestación del servicio de vigilancia en las dependencias físicas del nivel central de la administración distrital. A esto se aúna que por disposición negocial, la supervisión del contrato de vigilancia está en cabeza del mentado director administrativo.

Así pues, y aun cuando la competencia para celebrar contratos de vigilancia no estuviese en cabeza del Director Administrativo de Apoyo Logístico, existe un hecho inculcable, y es que por disposición del manual de funciones vigente, a dicho servidor público le son exigibles deberes relacionados con la efectiva prestación del servicio de vigilancia, correspondiéndole a esta comisión evaluar si las gestiones adelantadas por el señor director administrativo fueron suficientes para tener por cabalmente cumplidas las funciones que reglamentariamente le están signadas.

Como viene expuesto, por mandato del manual de funciones, es deber del Director Administrativo de Apoyo Logístico dirigir y coordinar la prestación del servicio de vigilancia en las dependencias distritales, competencia que se refuerza con el rol de supervisor del contrato de vigilancia celebrado en la vigencia 2020.

Para el señor director administrativo, sus funciones como supervisor del contrato de vigilancia, fueron cabalmente cumplidas, en un primer momento, por medio del oficio AMC-OFI-0090109-2020 del 07 de octubre de 2020, por medio del cual informó a la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la necesidad de la prestación permanente del servicio de vigilancia, recomendado tomar las medidas necesarias para ese fin. Posteriormente, manifiesta que en atención al requerimiento efectuado por la Oficina Asesora Jurídica de la citada alcaldía mediante el oficio AMC-OFI-0089942-2020 del 09 de octubre de 2020, procedió a remitir la necesidad en materia de servicio de vigilancia para que se tramitaran las correspondientes vigencias futuras.

Igualmente observa esta comisión que con la respuesta al informe preliminar, el señor director administrativo remitió a esta actuación copia del oficio AMC-OFI-0111988-2020 del 10 de diciembre de 2020, por el cual solicitó al Alcalde Mayor





de Cartagena de Indias y al Gerente Comercial del Comisionista Autorizado de la Bolsa Mercantil de Colombia hacer los ajustes correspondientes del contrato de vigilancia, de cara a la realidad generada por la emergencia sanitaria.

Pese a la existencia de los oficios en mención, para esta comisión subsiste una desatención funcional por parte del Director Administrativo de Apoyo Logístico de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por las razones que se explican.

De los anexos allegados por el director administrativo, si bien se aprecian los oficios que se enuncian en la respuesta, no se puede dejar de lado que no existe certeza que tales oficios hubieren sido entregados efectivamente a sus destinatarios, ya que en ellos no se observa inscripción de recibido físico, ni la trazabilidad generada por el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática –en lo sucesivo SIGOB–, que permita inferir que la correspondencia fue remitida a las bandejas correspondientes.

Pero más allá de eso, y si en gracia de discusión se admitiese que la correspondencia si fue recibida, encontramos que los oficios que se mencionan en la respuesta no tienen la entidad suficiente para tener por bien ejercidas las competencias que el manual de funciones atribuye al director administrativo en relación con la dirección y coordinación de la prestación del servicio de vigilancia.

Este aserto se sustenta en que tanto para el Director Administrativo de Apoyo Logístico, como para los funcionarios que tienen delegada o desconcentrada la competencia para adelantar la fase de planeación y la celebración del contrato de vigilancia, resultaba previsible que dicho negocio jurídico se extendería, a más tardar, hasta el día 31 de diciembre de 2020, fecha en la que expiraba esa vigencia, ello en virtud del principio de anualidad del presupuesto público, consagrado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996, salvo que se autorizaran vigencias futuras que permitiesen la adición en tiempo y en valor del contrato más allá de esa fecha.

Precisamente, la obtención de vigencias futuras era la solución más adecuada para garantizar la efectiva prestación del servicio de vigilancia a partir del 01 de enero de 2021, correspondiéndole al Director Administrativo de Apoyo Logístico, en su rol de director y coordinador de dicha prestación, proponer al Alcalde Mayor, como sujeto legitimado para ese fin, la aprobación de esas vigencias.

En el caso concreto encontramos que si bien el director administrativo puso de presente al secretario general la necesidad de garantizar la prestación permanente





del servicio, también se detecta que esa necesidad solo fue expuesta el día 07 de octubre de 2020, fecha para la cual ya había iniciado el tercer último periodo de sesiones ordinarias del Concejo Distrital, en el que, dicho sea de paso, se debía estudiar prioritariamente el presupuesto distrital para la vigencia 2021, tal como lo informa el literal c del artículo 23 de la Ley 136 de 1994.

Así las cosas, para esta comisión la gestión que se supone fue adelantada por el Director Administrativo de Apoyo Logístico en procura de poner de presente a la administración distrital la necesidad de garantizar la prestación permanente del servicio de vigilancia, resultó a todas luces ineficiente e inoportuna, en tanto para la época en que fue remitido el oficio -07 de octubre de 2020- ya había iniciado el último periodo de sesiones ordinarias del concejo, y en el que se debía priorizar el estudio del presupuesto para la siguiente vigencia.

Esta circunstancia denota que, siendo previsible que el plazo de ejecución del contrato expiraría a más tardar el día 31 de diciembre de 2020, el Director Administrativo de Apoyo Logístico solo puso de presente la necesidad de prolongar dicho plazo a poco menos de dos meses de la clausura de las sesiones ordinarias del concejo, lapso que según las reglas de la experiencia y del sentido común podría tornarse insuficiente para la tramitación de un proyecto de acuerdo, siendo que en ese periodo tiene prioridad el estudio del presupuesto.

En lo concerniente a la supuesta instrucción impartida por el señor Director de Apoyo Logístico para la prestación del servicio por parte de personas naturales, se debe aclarar que esa afirmación no provino de la imaginación de los miembros de esta comisión, sino que surgió de las explicaciones rendidas por el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, quien mediante misiva del 23 de febrero de 2021, por la cual respondió al oficio DATF OFI EXT -07 AEF del 18 de febrero de 2021, tal como se observa a continuación:





Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de febrero de 2021

Doctora:

**MARIA VICTORIA VASQUEZ YEPEZ**

Lider Auditor Contraloría Distrital actuación especial de Fiscalización DATF- 004 26/01/2021  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta a solicitud DTAF OFI EXT 07 AEF 18-02-2021

Cordial saludo,

A continuación, adelanto respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Una vez enterado de la no aprobación de las vigencias futuras por parte del Honorable Concejo Distrital, me comuniqué telefónicamente con el Doctor Didier Torres Zuñiga, quien funge como Director de la Oficina de Apoyo Logístico del Distrito de Cartagena, indagando sobre qué actividades adelantaría la administración para superar este impase dado la prioridad de los contratos de vigilancia y aseo, manifestando el Dr Didier, que ante la situación presentada de no aprobación de las vigencias futuras ya se habían impartido instrucciones a los secretarios y Directores del Distrito, acerca de que se debía contratar personal para cubrir las diferentes dependencias del Distrito, entre ellas las Instituciones Educativas, esto mientras se culminaba el proceso de contratación tanto de vigilancia como de aseo, procesos contractuales que ya se habían iniciado.

Deviene claro que la conclusión a la que llegó esta comisión se sustentó en las afirmaciones efectuadas por el Jefe de la Oficina de Control Interno, las cuales, en virtud de los principios de lealtad y buena fe, merecen la mayor credibilidad, al venir de un servidor público del más alto nivel de la administración distrital, y quien de paso, es el responsable del control de la gestión financiera en el sector central del ente territorial.

Así las cosas, y si en gracia de discusión existiere una falsedad en cuanto a la supuesta instrucción impartida por el Director Administrativo de Apoyo Logístico, esta es atribuible al Jefe de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, quien en su informe de 23 de febrero de 2021 dejó claro que el referido director ordenó la prestación del servicio de vigilancia por medio de personas naturales.

En este orden de ideas, es claro que la postura de la comisión se sujetó a lo dicho en un informe proveniente de una autoridad administrativa, razón por la cual se descarta la comisión de una conducta ilícita.

Se aprovecha este espacio para enfatizar que quien puede estar incurriendo no solo en la falta disciplinaria que se deriva del incumplimiento de los deberes consagrados en los artículos 34 (numeral 6) de la Ley 734 de 2002 y 7 (numeral 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino en el delito de calumnia, tipificado en el artículo 221 del Código Penal, es el Director Administrativo de Apoyo Logístico, al hacer afirmaciones que, siendo contrarias a la realidad, irrespetan la honra y el buen nombre de las personas que integran esta comisión, y le atribuyen conductas que carecen de connotación penal, motivo por el cual se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo.





Así las cosas, esta comisión estima que el Director Administrativo de Apoyo Logístico desatendió sus deberes funcionales relacionados con la dirección y coordinación de la prestación del servicio de vigilancia, así como los que eran propios de su rol de supervisor del contrato, por lo que la observación establecida en el informe preliminar se mantiene incólume y pasa a ser una hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

• **ACLARACION RESPECTO DE LA RESPUESTA DADA A LA OBSERVACION ADMINISTRATIVA N° 03 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO Jefe oficina asesora de control interno**

Antes de concluir y en aras del debido proceso este equipo auditor se pronuncia ante las afirmaciones hechas por el jefe de control interno en el oficio de fecha Abril 20 de 2021, sin radicado adjunto o visible, mediante el cual ejerce su derecho a contradicción y en el mismo afirma:

*“Inicialmente manifestarles que NUNCA, recibí solicitud alguna o preguntas relacionadas específicamente con el hurto acaecido en la Institución Educativa Juan José Nieto, así que considero que lo que se está presentando es una violación flagrante al debido proceso y a mi derecho de defensa, ya que no recibí cuestionario alguno referente a este tema, sin embargo, me asignan responsabilidad disciplinaria en el mismo.”*

En cuanto a la afirmación hecha por el Jefe de la oficina de control interno del distrito, este equipo auditor le aclara lo siguiente:

1. La solicitud de información fue radicada de manera virtual en la página web, en el sistema de correspondencia de la Alcaldía de Cartagena, link atención al ciudadano, a través del oficio DTAF OFI EXT 07 AEF 18-02-2021 y la petición en el sistema fue radicada con número EXT-AMC-0014973-2021.

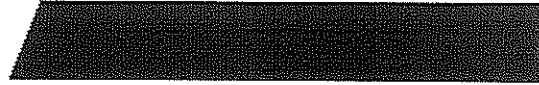




# CONTRALORIA

## DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA



Cartagena de Indias D.T. y C.  
DTAF OFI EXT 07 AEF 18-02-2021

**Dicor:**  
JUAN CARLOS FRIAS MORALES  
Jefe Oficina asesora de control interno  
ALCALDIA DE CARTAGENA  
Ciudad

**Asunto:** Actuación especial de fiscalización por el robo de 34 computadoras y TV y la denuncia 004-2021 en la institución educativa Foco Rojo Presunta robo en la I.E. Juan José Nieto

**Contal Salud:**

La Contraloría Distrital de Cartagena adelanta actuación especial de fiscalización DTAF – 004 26/01/2021 por el robo de computadoras y televisión denunciado por el recar de la institución educativa a la Fiscalía General de la Nación el día 21 de enero de 2021 y desarrollo de la denuncia 004-2021, para dar respuesta de fondo al denunciante. Y adelanta actuación especial de fiscalización DTAF – 006 09/02/2021 en la institución educativa Juan José Nieto por presunta huido de computadores.

Teniendo en cuenta lo certificado por la dirección administrativa de apoyo logístico del distrito en oficio AMC 0014116-2021 en el cual afirma que el contrato de vigilancia de las instituciones educativas del distrito actual vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, se deduce de esta afirmación que desde el 1° de enero y hasta la fecha de este comunicado no hay servicio de vigilancia en dichas instituciones, lo que ha propiciado una serie de robos e hurtos en las plantas físicas de algunas instituciones entre la cuales se encuentra Foco Rojo y Juan José Nieto, objeto de esta actuación.

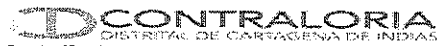
Por lo anterior se le solicita de manera respetuosa explicar y evidenciar a este órgano de control que acciones o medidas tome la oficina que usted lidera y de acuerdo al mapa de riesgos adoptado por el distrito, para minimizar el impacto que podría generar la ausencia de vigilancia en estas instituciones.

Lo anterior se fundamenta en:

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

Avenida Desierto Luque Diagonal 22 e 47B – 33 MOVH 3012B33207

controlinterno@cartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



Decreto 403 de 2021:

**ARTICULO 82 SISTEMA DE ALERTAS DEL CONTROL INTERNO.** "Cada el Sistema de Alertas del Control Interno y surge de la Contraloría General de República, en el cual se define de control interno, el que tiene lugar sus veras, cuando se reportan hechos u operaciones, robos, apropiación, deterioro, pérdida o apropiación indebida, en dinero, en el ejercicio de sus funciones, actividades en riesgo de atención y gestión de los recursos públicos por de estado o institucionales de naturaleza pública. Consecuencia, de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 57 de 1992 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reemplacen."

**ARTICULO 83 Contraloría General de la República** cuando se ha producido un hecho de control interno de cualquier naturaleza que afecten de forma directa o indirecta el patrimonio de la entidad o que afecten al ejercicio de sus funciones para lo cual podrán tomar las medidas necesarias, entre otras, la suspensión de su jefe de unidades.

**ARTICULO 149 ORGANIZACIÓN DEL CONTROL INTERNO** de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política debe tener en cuenta el Sistema de Alertas implementado un sistema de control interno adecuado de preparar los recursos de la institución, y contar con una dependencia responsable de recibir y evaluar la eficiencia y efectos del sistema y la efectividad de las acciones de forma permanente.

**ARTICULO 84 Competencia** Ministerio de lo Interno y desarrollo de normas y normas técnicas de funcionamiento, e de acuerdo a la forma y modalidades establecidas por el órgano de control fiscal en el marco de sus competencias.

**Constitución Política.**

**ARTICULO 272:** "Las autoridades departamentales, comunales y municipales ejercen, en el marco de sus competencias, las funciones asignadas al Comité General de la República en el artículo 266 en lo que sea pertinente, según sus principios de coordinación, interseccional y subsidiariedad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en las leyes que regulen el funcionamiento de las entidades del orden local."

En atención al asunto de la referencia se le solicita dar respuesta en el término de tres (3) días hábiles a partir del recibo de la presente al correo electrónico: [controlinterno@cartagena.gov.co](mailto:controlinterno@cartagena.gov.co)

Atentamente,

MARIA VICTORIA VAQUEZ YÓPEZ  
Lider Auditor

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

Avenida Desierto Luque Diagonal 22 e 47B – 33 MOVH 3012B33207

controlinterno@cartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

- Usted le da respuesta a este oficio el día martes 24 de febrero de 2021, Oficio con radicado AMC-OFI-0016446-2021 desde el correo electrónico [controlinterno@cartagena.gov.co](mailto:controlinterno@cartagena.gov.co) hacia los correos [contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co) y



[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)



[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)



Tel: (5) 6411130 – 01800041784  
Cel. 3013059287



Bosque Diagonal 22 No. 47B-23



[mariavasquezcontraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:mariavasquezcontraloria@contraloriadecartagena.gov.co), se adjunta oficio de respuesta.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias  
 Oficina Asesora de Control Interno



Cartagena de Indias, D. T y C., martes, 23 de febrero de 2021  
 Oficio AAC-OFI-0016446-2021

Doctora:  
**MARIA VICTORIA VÁSQUEZ YEPEZ**  
 Lider Auditor Contraloría Distrital actuación especial de Fiscalización DATF-004 26/01/2021  
 Ciudad:

Asunto: Respuesta a solicitud DTAF OFI EXT 07 AEF 18-02-2021

Cordial saludo,

A continuación doy respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Una vez enterada de la no aprobación de las vigencias futuras por parte del honorable Concejo Distrital me comunico telefónicamente con el Doctor Diócer Torres Zúñiga, quien funge como Director de la Oficina de Apoyo Legales del Distrito de Cartagena, indagando sobre qué actividades adelantaría la administración para superar este impase dado la prioridad de los contratos de vigilancia y aseso, manifestando el Dr. Diócer, que ante la situación presentada de no aprobación de las vigencias futuras ya se habían emitido instrucciones a los secretarías y Direcciones del Distrito, sobre lo que se debía contratar personal para cubrir las diferentes dependencias del Distrito, entre ellas las Instituciones Educativas, esto mientras se culminaba el proceso de contratación tanto de vigilancia como de aseso, procesos comerciales que ya se habían iniciado.

El riesgo por tanto, generalmente es externo (personas fuera de la entidad), y su ocurrencia de ocurrencia se puede presentar con o sin vigilancia, la vigilancia precisamente lo que busca es disminuir la materialización del riesgo, en este contexto la Administración Distrital adelantó las actividades que estaban a su alcance para evitar o disminuir esta materialización, empezando por solicitar ante el honorable Concejo Distrital la aprobación de vigencias futuras con el fin de darle continuidad al contrato de vigilancia vigente hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, propuso la contratación de personal de apoyo para cubrir diferentes dependencias del Distrito, incluso oportunamente solicitó por intermedio del secretario del Interior, Doctor David Munera, apoyo a la Policía Nacional específicamente en el apoyo para el aumento de vigilancia en los establecimientos educativos oficiales de la ciudad de Cartagena a partir del día primero (01) de enero de 2021.

En cuanto al contrato de servicio de vigilancia para la vigencia 2021, se tiene programada para la semana entrante la rueda de negocios en la cual se seleccionara el proveedor de este servicio.

De esta manera, espero dar respuesta a su solicitud.

Atentamente,

**JUAN CARLOS PRIAS MORALES**  
 Jefe Oficina Asesora de Control Interno

De conformidad con la Convención Preconstitucional de 2012 que trata sobre el Estructura Administrativa y Lineamientos de la Política de Control Interno la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la recepción de documentos administrativos en el formato SIGSIS, no requiere ser impreso. En caso la impresión de documentos debiera hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Calle del Centro No. 20 de 20 - 59 Hacerdelbarrio - 850105, 0411230  
 ataf@cartagena.gov.co | ataf@contraloriadecartagena.gov.co  
 (57) 313 305 9287 - 480 - 9342

Concluye este equipo auditor que en ningún momento se le violo el debido proceso pues la solicitud de información fue enviada y respondida por el auditado. En cuanto a la respuesta a la observación, la argumentación desarrollada por la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía, responde a lo observado por este Órgano de Control. La respuesta del auditado satisface y desvirtúa de manera idónea y soportada la observación de auditoría con presunto alcance disciplinario, por lo tanto esta se retira.





• **HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 04 CON PRESUNTO ALCANCE DISCIPLINARIO**

Los hechos financieros, económicos y sociales de toda Entidad pública, deben registrarse contablemente de manera cronológica y conceptual, reconociéndose en el momento en que sucedan y efectuándose cuando surjan los derechos y obligaciones.

Verificado el estado de situación financiera y notas a los estados contables con corte a 31 de Diciembre de 2020 se pudo evidenciar que no fueron registrados 350 equipos computo donados a la institución educativa por el ministerio de la TIC tal como consta en orden de despacho de fecha 11 de mayo de 2020 donde la institución educativa recibe a satisfacción dichos equipos incumpliendo con las características cualitativas de confiabilidad en cuanto a la razonabilidad, la relevancia en cuanto a la oportunidad, establecidas en los numerales 103, 104, 107 y 108 del Plan General de la Contabilidad Pública. De la misma manera, incumple con los principios de contabilidad pública de devengo o causación, medición, revelación establecidos en el mismo Plan General de la Contabilidad Pública en los numerales 117, 119 y 122 respectivamente. Además contraría lo descrito en el artículo 38 numerales 3, 4 y 23 de la ley 1952 de 2019

La situación presentada obedece a debilidades en el registro de la información contable, falta de seguimiento y control de los registros contables, situación que afecta la realidad de la información financiera de la Institución Educativa, generando incumplimiento en las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de la información contable contenidas en el Marco Normativo para las Entidades del Gobierno y en sus políticas contables y subestimación en el saldo de la cuenta propiedad, planta y equipo.

**Respuesta dada por el rector de la institución educativa**

No se presentó respuesta a la observación, cumplidos los términos, se procedió a validarla en mesa de trabajo de conformidad con lo señalado en la **GAT 2.1**, quedando en firme, pasando a ser un Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.





**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE OBSERVACIONES  
VIGENCIA 2021**

**ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION  
INSTITUCION EDUCATIVA JUAN JOSE NIETO**

TIPO DE OBSERVACIÓN	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
1. ADMINISTRATIVAS	3	
2. ADMINISTRATIVAS SIN ALCANCE	0	
3. DISCIPLINARIAS	2	
4. PENALES	0	
5. FISCALES	1	\$299.850.000
• Obra Pública		
• Prestación de Servicios		
• Suministros		
• Consultoría y Otros		
• Gestión Ambiental		
• Estados Financieros		
• Sancionatorio		
<b>TOTALES (1, 2, 3, y 4)</b>	<b>3</b>	<b>\$299.850.000</b>

